**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5121/2021**

**QUEJOSOS Y RECURRENTES: ELVIA RAMÍREZ DÍAZ Y OTRO**

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ**

**COLABORÓ: ROSALBA ARSUAGA MONTOYA**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** El hijo de la parte quejosa estaba asignado a un equipo de trabajo encabezado por un supervisor; todos estaban contratados por una empresa. El 21 de abril de 2017, el equipo venía en un vehículo de la empresa de regreso a Nuevo León, luego de realizar su trabajo en Guanajuato; no obstante, sufrieron un accidente porque el conductor (quien era el supervisor) se encontraba en estado de ebriedad. Con motivo del accidente murieron cuatro personas y uno quedó lesionado gravemente.

Como consecuencia los progenitores de uno de los trabajadores que falleció promovió juicio oral civil en el que reclamó la indemnización por responsabilidad civil objetiva en términos de lo previsto en el Código Civil para el Estado de Guanajuato. En la primera instancia se condenó a la empresa demandada; sin embargo, en la apelación, la sala responsable revocó la sentencia y consideró que la acción era improcedente, ya que sólo se podía intentar la vía laboral (respecto de la cual existía un convenio sancionado ante la Junta de Conciliación local) o de lo contrario habría un doble pago en perjuicio de la empresa demandada.

La decisión de la sala responsable fue confirmada por el tribunal colegiado de circuito; en consecuencia, ahora se impugna esa determinación, principalmente porque se violan los derechos de acceso a la justicia y justa indemnización.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto. | 14 |
| **II.** | **OPORTUNIDAD** | El recurso es oportuno. | 14 |
| **III.** | **LEGITIMACIÓN** | La parte recurrente cuenta con legitimación. | 14 |
| **IV.** | **ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO** | El recurso es procedente. | 15 |
| **V.** | **ESTUDIO DE FONDO** | El estudio se divide en los siguientes apartados:  • Primero: se explica el alcance del derecho de acceso a la justicia y su relación con la tutela jurisdiccional efectiva. Se destaca la primera etapa de la tutela jurisdiccional efectiva relativa al acceso a la jurisdicción y que debe ejercerse con los límites establecidos en las leyes que sean proporcionales.  • Segundo: se desarrolla la doctrina constitucional del derecho a una justa indemnización, para destacar que la reparación del daño ha dejado de entenderse como un repudio de una conducta antijurídica, para entenderse en el impacto multidimensional de un hecho lesivo y la atención que debe ponerse en la cadena de impactos negativos en las víctimas.  • Tercero: se exponen precedentes de las Primera y Segunda Salas en los que se ha permitido el ejercicio de diversas vías sobre un mismo hecho dañoso para conseguir una reparación integral. Se retoma un asunto en el que se reclama el daño moral causado con un despido injustificado; la posibilidad de acceder a distintas vías cuando se sufre acoso laboral; o la posibilidad de acudir a la vía civil cuando se celebra un convenio en la instancia penal.  • Cuarto: se explica el origen y lo que comprende la responsabilidad civil objetiva y los rubros que comprenden su indemnización.  • Quinto: brevemente se sintetizan los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que se refieren a la indemnización para el caso de muerte por riesgo de trabajo.  • Sexto: se estudia el caso concreto y se determina que la acción civil para obtener la indemnización por responsabilidad civil objetiva no debe limitarse a personas ajenas de una relación laboral, sino que también pueden acudir los beneficiarios del trabajador cuando éste fallece, aun cuando ya se hubiere acudido previamente a la vía laboral.  • Se destaca que el derecho a una indemnización justa debe verse a la luz del daño sufrido por las víctimas, así como que un mismo hecho puede generar daños distintos y que estos pueden ser de distinta naturaleza, de forma que lesionan diversos bienes jurídicos tutelados en diferentes normas que conforman el ordenamiento jurídico. Por ello, se determina que debe atenderse a las prestaciones reclamadas para acudir a la vía correspondiente.  • Se considera que el tribunal colegiado tuvo una perspectiva limitada del derecho de acceso a la justicia y justa indemnización porque atendió a la reparación del daño a partir del tipo de relación jurídica entre la víctima y el responsable, en vez de tomar en cuenta las prestaciones concretas y el fundamento legal del reclamo, partiendo de la base que existe una pluralidad de consecuencias que se pueden generar a partir de un mismo hecho.  • Adicionalmente, se establece que las personas juzgadoras no deben impedir el acceso a las acciones y vías que se prevén en cada ordenamiento jurídico, pues el propio legislador las estableció para proteger determinados bienes jurídicos; de ahí que, al juzgador no le corresponde actuar en el sentido que la elección de una determinada vía excluye en automático todas las demás, ya que, se insiste un mismo hecho dañoso puede tener consecuencias en distintos ámbitos.  • De lo contrario, se violentaría el derecho de acceso a la justicia y se impediría obtener una justa indemnización, sin atender a las circunstancias del caso y conocer cuál fue el alcance de los daños causados.  • No obstante, se considera que tampoco se puede establecer una regla general en la que se indique que siempre puede coexistir determinada combinación de vías, sino que se deberá atender a las particularidades del caso para determinar cuándo procede o no una vía de forma complementaria.  • Ahora bien, en el caso concreto se aprecia que la parte actora demandó una indemnización por daño moral y lucro cesante con motivo de la responsabilidad civil objetiva. Por lo que hace al daño moral, es evidente que la legislación laboral no la prevé la reparación del sufrimiento de los beneficiarios de la víctima, por lo que es necesario acceder a la vía civil para revertir el daño causado en todas las facetas.  • En cuanto al lucro cesante, éste constituye un tipo de daño material en el que se busca resarcir los ingresos que dejaría de recibir la víctima. Se pone de manifiesto que la legislación civil prevé indemnizaciones por riesgos de trabajo que buscan indemnizar daños físicos y materiales porque se toma en cuenta la salud y la capacidad de trabajo que se perdieron con motivo del hecho, lo que también se aprecia en el concepto de lucro cesante.  • No obstante la similitud, se trata de prestaciones de distinta naturaleza y fundamento, las cuales pueden ser complementarias, de forma que se puede acudir a la vía civil y se deberá reducir el monto que se hubiere determinado o que hubiera correspondido en la vía laboral, a cargo del patrón o del Instituto Mexicano del Seguro Social. De esta forma se evita el doble pago que alegó el tribunal colegiado y se refuerza el carácter complementario para alcanzar una indemnización integral.  • Finalmente se pone de manifiesto que la actora firmó un convenio en el que recibió el finiquito de las prestaciones laborales y refirió que no reservaba ninguna acción de carácter civil, penal, mercantil o de cualquier otra naturaleza en contra de la empresa demandada; esto, en tanto que la parte actora sí puede acudir a la vía civil, ya que en el convenio sólo se dieron prestaciones laborales vencidas y porque no es patente que la actora hubiera tenido claridad en la consecuencia de sus actos.  • Al respecto, se retoma el ADR 1911/2020 en el que se determinó que si bien el derecho a la reparación integral del daño puede ceder ante la voluntad de la víctima o su beneficiario, éstas deben estar plenamente conscientes de los alcances del convenio. | 17 |
| **VI.** | **DECISIÓN** | PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.  SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria. | 47 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5121/2021**

**QUEJOSOS Y RECURRENTES: ELVIA RAMÍREZ DÍAZ Y OTRO**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**COTEJÓ**

**SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ**

**COLABORÓ: ROSALBA ARSUAGA MONTOYA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al primero de febrero de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **5121/2021**, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del ocho de julio de dos mil veintiuno por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, relacionado con los diversos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si es procedente la vía civil para que trabajadores o en su defecto, sus beneficiarios, reclamen la indemnización con motivo de la responsabilidad civil objetiva derivada de un accidente automotriz, que también constituyó un riesgo de trabajo y respecto del cual se ejerció previamente una acción laboral.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **PRIMERO. Juicio civil oral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** La empresa **Rigging Services de México, Sociedad Anónima de Capital Variable** (en adelante “**Rigging Services de México**”) tenía un equipo de trabajadores conformado por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** —este último nombrado supervisor— a quienes se les asignó un vehículo para el traslado del personal cuando los trabajos se realizaran fuera de la Ciudad de Monterrey.
2. En la madrugada del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el supervisor conducía el vehículo de Silao, Guanajuato, con destino a Monterrey, Nuevo León, pero tuvieron un accidente donde todos murieron menos **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. Del expediente, se indica que el accidente fue causado por la falta de pericia y el estado de ebriedad en que se encontraba el supervisor.
3. Por escrito de quince de octubre de dos mil dieciocho, **Elvia Ramírez Díaz** y **Osmar González Morales**, padres de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, demandaron a **Rigging Services de México** y a **Aba Seguros, Sociedad Anónima de Capital Variable** ahora **Chubb Seguros México, Sociedad Anónima** (en adelante “**Chubb Seguros México**”), las siguientes prestaciones:

*“a).- La declaración judicial de responsabilidad civil objetiva que se determine en contra de* ***RIGGING SERVICES DE MÉXICO, S. A DE C. V.****, en los hechos en los que nuestro hijo* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *perdiera la vida, originado por la falta de pericia y precaución al conducir vehículos de motor por parte de* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, quien también perdiera la vida en dicho accidente vial, y quien fuera también empleado de la persona moral demandada* ***Rigging Services de México, S.A. de C. V.***

*b) La declaración judicial de la obligación solidaria a cargo de* ***Rigging Services de México, S. A. de C. V.****, por ser propietaria del vehículo de la marca* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *del Estado de Nuevo León, involucrada en el accidente vial en el que perdiera la vida nuestro hijo* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****.*

*c) El pago correspondiente a la indemnización por concepto de daño moral por un total de $****\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *(****\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****/100, M.N.), conforme a lo previsto por el artículo 1915 del Código Civil Federal, en su texto vigente al día 21 de abril del año 2017, fecha en que sucedieron los hechos.*

*Lo anterior se obtiene al multiplicar $****\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *(****\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****/100, M. N.), que es el salario mínimo diario más alto vigente en el Estado de Nuevo León, en el año 2017, por cuatro veces y la cantidad obtenida, multiplicada por cinco mil días, de conformidad con el numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo, por el fallecimiento de mi (sic), hijo* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****.*

***d)*** *Derivado de la responsabilidad objetiva de la demandada, el pago del daño moral integral generado por el fallecimiento de nuestro hijo* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, esto de conformidad con lo previsto por el numeral 1916 del Código Civil Federal, y considerando para esto los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable solidario y de la víctima, y las demás circunstancias que se desprendan del presente juicio; por lo tanto, como complemento se pide, el pago de los* ***daños punitivos*** *por la cantidad de* ***$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*/100, M. N.)****, que corresponde al lucro cesante, es decir, la pérdida de la ganancia legítima o de la utilidad económica por parte de la víctima como consecuencia del daño, que no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado, lo anterior, resulta de multiplicar el ingreso diario de la víctima por su expectativa de vida, lo que forma parte de uno de los aspectos de cálculo, es decir, la situación económica de la víctima, por lo tanto, lo que esa H. autoridad determine al momento de analizar la situación económica de la responsable solidaria, a fin de lograr una sanción ejemplar para evitar que en un futuro pudiera llegar a repetirse este tipo de negligencias, no deberá ser menor a esta cantidad.*

*El lucro cesante se cuantifica tomando en consideración que la víctima, de fecha de nacimiento \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a la fecha de los hechos, es decir, el día 21-veintiuno de abril de 2017- dos mil diecisiete, tenía la edad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, siendo que su expectativa de vida es de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, esto, de conformidad con los datos publicados por el BANCO MUNDIAL en su página web, por lo tanto, le han sido impedidos a mi (sic), hijo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* días, lo que multiplicado por el salario diario que a la fecha de los hechos percibía, es decir, el importe $****\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *(****\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****/100, M. N.), resulta el total de $****\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *(****\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*/****100, M. N.), lo que se cuantifica sin tener en consideración las prestaciones, aumentos y emolumentos que con toda seguridad hubiese percibido mi (sic), hijo de no haber ocurrido los hechos en los que resultó fallecido.*

*e) La declaración judicial de la obligación solidaria, que tiene* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *ahora* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, por ser la compañía de seguros que tiene cubierto el concepto*

*de responsabilidad civil que se genere por eventos provocados con motivo de la circulación y conducción del vehículo de la marca* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, del Estado de Nuevo León, que ocasionó las lesiones que privaron de la vida a mi hijo (sic),* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *esto conforme a lo previsto por el artículo 1, 147 y demás relativos de la Ley sobre el Contrato de Seguro, obligación que se encuentra prevista en la póliza número* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *de la citada demandada, obligación que se hace extensiva hasta el límite de la suma asegurada, y el excedente que se llegue a decretar como condena de las prestaciones que se reclaman en el presente juicio, se haga exigible a la codemandada* ***RIGGING SERVICES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.***

***e)*** *(sic), El pago de los gastos y las costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio”.*

1. Tocó conocer al Juez Primero de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial del Estado. Posteriormente, derivado de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** (promovido por la viuda de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***), se ordenó la acumulación de los juicios tramitados ante el Juzgado Primero de números \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (promovido por la viuda de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***) y **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.
2. Hecho lo anterior y seguido el juicio en todas sus instancias, se dictó sentencia el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se declaró parcialmente fundada la acción y se condenó a **Rigging Services de México** a la indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva, daño moral, perjuicios, pero se absolvió del pago de gastos funerarios; asimismo, se determinó que cada parte soportaría los gastos y costas del juicio en contra de **Rigging Services México** y se condenó a los actores a pagar a **Chubb Seguros México** los gastos y costas.
3. **SEGUNDO. Toca de apelación** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **y sus acumulados** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.** Inconformes, **Rigging Services de México** y los actores de los tres juicios interpusieron sendos recursos de apelación. Por resolución de diecisiete de marzo de dos mil veinte, la sala responsable calificó como fundados los agravios planteados por **Rigging Services de México**, por lo que modificó la sentencia en el sentido de declarar la improcedencia de la acción y, en consecuencia, determinó que no era necesario estudiar las inconformidades de las otras partes recurrentes.
4. **TERCERO. Demanda de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** Inconforme, **Elvia Ramírez Díaz** y **Osmar González Morales** promovieron juicio de amparo directo. Mediante proveído de dos de octubre de dos mil veinte se admitió la demanda y se registró con el número de expediente **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, se advirtió que estaba relacionado con los diversos amparos directos **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. En esa misma fecha, se admitió el amparo adhesivo formulado por **Rigging Services de México**.
5. En síntesis, la parte quejosa principal alegó lo siguiente:

* Se violan los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque se les priva de una justa indemnización con motivo de la muerte de su hijo. Así, indebidamente, la sala señala que la parte actora pretende una doble indemnización porque existió un procedimiento laboral en el que se determinaron las obligaciones que derivaron del accidente de trabajo que se produjo a cargo de **Rigging Services de México**, pero por la naturaleza de las obligaciones no es posible demandar, mediante una nueva demanda, la indemnización por responsabilidad civil objetiva porque sólo sería posible para terceras personas que no fueran sus trabajadores.
* La sala responsable confunde las obligaciones que derivan del accidente de tránsito que causó la muerte que se origina con el uso de mecanismos peligrosos, como es el automóvil de la empresa, con los derechos que su hijo tiene como trabajador conforme a lo previsto en el artículo 123, inciso A, fracción IV, de la Constitución Federal. Estos derechos no son excluyentes. La confusión de la responsable radica en que la responsabilidad civil proviene del riesgo creado del uso de mecanismos peligrosos, que en el caso es propiedad de **Rigging Services de México**, quien a su vez es empleadora del hijo que murió en el accidente.
* La empresa alegó que no se causó un daño porque siempre se apoyó a los familiares de las víctimas del accidente, mediante el personal de recursos humanos, y se pagó el finiquito laboral en los términos de veintidós de junio de dos mil diecisiete, así como que no existía negligencia y se cumplieron con las obligaciones de seguridad social, por lo que no se había causado daño. La demandada nunca se excepcionó que se tratara de un accidente de trabajo, por lo que es indebido que la sala responsable traiga ese aspecto a la litis.
* Nunca se estableció como parte de la controversia que se haya recibido una indemnización con motivo del accidente vial, sino que la aportación que se recibió mediante el convenio fue la liquidación que como trabajador le correspondía a su hijo por los derechos laborales. Nunca se estableció que la muerte haya sido con motivo de un accidente de trabajo para que ahora lo exponga de esa manera la sala responsable.
* En el caso, su hijo falleció con motivo de un accidente vial en el que no estaba realizando su trabajo como mecánico, entonces no se puede catalogar como accidente de trabajo. Incluso, la demandada no dio de baja a su hijo con motivo de la defunción ni porque haya sido un accidente de trabajo; incluso, no informó de la muerte al Instituto Mexicano del Seguro Social.
* La muerte no puede considerarse como accidente de trabajo, ya que las funciones que tenía asignadas como **mecánico**, el accidente vial en el que fallece no guarda relación con esas acciones. Aunado, el tipo de traslado que se hizo no es compatible con el significado que la ley prevé para catalogarse como accidente de trabajo. El hecho fue debido a una fuerza mayor extraña al trabajo. En el juicio se aportó una prueba pericial médica en la que se demostró que la concentración de alcohol en la sangre del conductor fue factor en la imprudencia de operar el mecanismo peligroso que generó el fallecimiento del hijo.
* No es cierto que se pretenda el cobro de dos indemnizaciones por el mismo hecho porque no se demostró en autos que se haya recibido algún pago por concepto de indemnización por la muerte del hijo de la parte quejosa ni puede afirmarse que el apoyo económico que se entregó en la firma del finiquito laboral sea por ese concepto porque nunca se suscribió con ese fin. Esa ayuda nunca se recibió, por lo que no se puede impedir el reclamo por la responsabilidad civil por el riesgo creado por la empleadora, al permitir el uso de un mecanismo peligroso a una persona que hizo mal uso del mismo y causó la muerte de tres acompañantes. Este aspecto es diferente a los beneficios que corresponden por ser progenitores de un trabajador afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social. Se insiste que la muerte fue por el uso de un mecanismo peligroso propiedad de la demandada y por eso corresponde el pago de la indemnización.
* El hecho que se pueda recibir una pensión con motivo de una garantía social a la familia inscrita bajo el régimen de seguridad y justicia social, protege a los trabajadores y su familia, pero no permite recibir una justa indemnización. El trabajador cotizó para quienes le sobrevivan y tengan derecho a disfrutar de una pensión como derecho generado durante la vida laboral, con el objeto de garantizar, en la medida de lo posible, la subsistencia de sus beneficiarios; sin embargo, no por esto se debe exonerar a quien generó el riesgo al poner en circulación un mecanismo peligroso, pues es responsable de forma conjunta con quien generó el daño de conformidad con los artículos 1402 y 1405 a 1407 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.
* Aun cuando el vehículo fuera propiedad de otra persona, se tendría derecho a recibir los beneficios como trabajador por ser derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social —ya que el derecho deriva de las aportaciones del trabajador al instituto—, pero la responsabilidad civil recae en el propietario del mecanismo peligroso que generó el riesgo. Así, la indemnización por responsabilidad civil objetiva proviene del Código Civil para el Estado de Guanajuato y los beneficios que se reciben por el Instituto Mexicano del Seguro Social proviene del artículo 4 de la Ley del Seguro Social. Así, se tiene derecho a seguir la acción civil, sin que se tenga a seguir la acción laboral porque derivan de diversas fuentes de obligación. Se tiene libertad plena para ejercer cualquiera de las acciones y para la reparación del daño causado con motivo de objetos peligrosos, se atiende a la ley civil, pues la ley laboral no lo establece.
* Es aplicable la tesis aislada VIII.5o.8C de rubro “*RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PROCEDE TANTO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, COMO LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, PUES AMBAS OBLIGACIONES TIENEN DIFERENTE FUENTE JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)*”.
* Se valora indebidamente el convenio que celebró **Osmar González Morales** y **Rigging Services de México** para el finiquito de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo que existía entre ésta y el hijo que murió en el accidente. Se concede un alcance jurídico que no se desprende del convenio de veintidós de junio de dos mil diecisiete, pues se considera que con la celebración del acto ante la Junta Especial, se desprende que la parte quejosa recibió una indemnización por el fallecimiento de su hijo. Aunado, el convenio no se suscribió por **Elvia Ramírez Díaz**, por lo que el documento no le aplica. Del documento tampoco se desprende que se reconozca que la muerte fuera consecuencia de un accidente vial considerado accidente de trabajo y por ello se haya recibido una indemnización o que se desistiera de la responsabilidad civil. Del convenio simplemente se desprende que se recibió la parte proporcional de las prestaciones que le correspondían al trabajador hasta el momento de su muerte. El desistimiento fue sólo en cuanto a los derechos derivados por la Ley Federal del Trabajo que surgen como consecuencia de las prestaciones con motivo de la relación de trabajo.
* Se debe tomar en cuenta que en la audiencia preliminar al juicio celebrada el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la empresa demandada hizo una propuesta de $***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** (***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****/100 M.N.) para cada una de las familias de las personas que murieron en el accidente y la propuesta no fue aceptada. Con esto, hay un indicio de la procedencia de las prestaciones que se reclaman y que la demandada no ha pagado la indemnización correspondiente.
* También se debe tomar en cuenta que a la fecha en que se celebró el convenio, todavía no concluía la investigación del hecho vial dentro de la carpeta de investigación tramitada ante el Agente del Ministerio Público de la Agencia de Investigación de Trámite Común con residencia en San Felipe, Guanajuato. Hasta el cinco de octubre de dos mil diecisiete concluyó la investigación y se estableció que el accidente derivó de la imprudencia de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, supervisor del hijo de la parte quejosa, y como éste murió, se decretó el no ejercicio de la acción penal. En consecuencia, sólo queda libre el derecho a exigir la responsabilidad civil porque no ha sido reparado el daño causado por el riesgo creado y en el caso, es responsable quien permite el uso de mecanismos peligrosos, lo cual se regula por la ley civil y no la laboral. Así, la declaratoria del no ejercicio de la acción penal trae como consecuencia que no se repare el daño causado con motivo del fallecimiento del hijo, por lo que a partir del momento en que concluye la investigación de los hechos y se determina la probable responsabilidad del conductor del vehículo propiedad de la empresa, entonces surge el derecho de reclamar la responsabilidad por riesgo creado.
* En consecuencia, se tiene derecho a recibir una indemnización justa que repare el daño por el homicidio culposo de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, con lo que procede la responsabilidad civil contra **Rigging Services de México**, ya que ésta es quien le permitió al conductor el uso del vehículo motor causante del daño.
* Es incorrecta la determinación de la responsable en el sentido que el padre quejoso se haya desistido del derecho de reclamar responsabilidad civil por la muerte de su hijo. En el caso, la Junta de Conciliación y Arbitraje no se pronunció sobre ese punto porque nunca se pactó así en el convenio, sino que sólo respecto de la relación de trabajo. Se insiste que no se puede considerar indemnización por el fallecimiento del hijo porque su muerte no fue catalogada por incidente de trabajo, al acontecer fuera de actividades laborales y porque el importe no demuestra que el patrón haya cumplido con los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establecen 5000 días de salario por la muerte.
* Por otra parte, la responsable señala que ya recibió una indemnización, pero no explica en qué consiste, con lo que se vulnera el derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal. Así, se priva a la parte quejosa de recibir una justa indemnización a la luz del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no se restablecen las cosas ni se da una compensación. El juez de primera instancia concedió la indemnización por muerte, daño moral y de los perjuicios ocasionados; sin embargo, cuando la sala revoca, nunca especifica los conceptos por los cuales señala que no procede la indemnización. La sala simplemente señala que con el convenio de veintidós de junio de dos mil diecisiete, se pagó la indemnización por la muerte del hijo de la parte quejosa. Con esta decisión, se priva de la oportunidad de reclamar el daño moral y lucro cesante que causa el fallecimiento que prevé el artículo 1406 de la legislación civil.
* La indemnización en términos de los artículos 1405 y 1406 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, son conceptos diferentes a la indemnización por muerte porque tienen distinta fuente legal. Los daños causados a la integridad física y su tratamiento legal obedecen a un criterio midiendo el grado de afectación corporal midiendo cuánto afecta la capacidad para desempeñar alguna actividad laboral; el daño moral y perjuicios se ocasionan como una afectación psíquica que debe medirse a la afectación en el fuero interno. Luego, si la sala señaló que se recibió una indemnización material, entonces nunca tomó en cuenta el daño moral sufrido por la parte quejosa ni se pronunció respecto de éste y el lucro cesante reclamados.
* Aunado, existen los daños punitivos que son incentivos negativos para que se actúe con la debida diligencia, mediante sanciones ejemplares. En el caso, se debe responder por los daños ocasionados por el uso del mecanismo peligroso —propiedad de la empresa— que fue utilizado por un empleado, quien fue imprudente en su actuar al conducir con una concentración de alcohol en la sangre que influyó en el accidente. De esta forma, la empresa tiene la obligación de pagar la indemnización integral que incluye los conceptos de daño moral y lucro cesante, pues estos no pueden reclamarse en la vía laboral, como indebidamente sostuvo la responsable.
* Ahora bien, en adición a que en la litis nunca se estableció que se tratara de un accidente de trabajo, se debe tomar en cuenta el artículo 17 del código civil local que establece que la controversia se debe acudir conforme a la interpretación jurídica de la ley; sin embargo, la responsable llega al absurdo de no analizar el caso concreto conforme al código de la entidad donde ocurrió el accidente. Se debió atender a los artículos 1402 y 1407 del código civil local que son claros al señalar que se faculta a la víctima de cualquier ilícito para obtener una indemnización de daño material y moral, y no como señala la Sala que sólo pueden hacerlo terceros ajenos a la relación laboral, lo cual no se prevé en la ley.
* No es aplicable la tesis de rubro “*RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL, IMPROCEDENCIA DE LA, PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE LA RELACIÓN LABORAL*” porque trata de los casos en los que el trabajador que sufre el accidente de trabajo, pretende exigir el pago de la incapacidad y a la vez la responsabilidad civil. En el caso, la muerte no fue catalogada como accidente de trabajo y porque su hijo no causó el accidente vial, sino un tercero que actuó de forma negligente en el uso de un mecanismo peligroso propiedad de la demandada, de forma que debe responder solidariamente.
* Se debe atender al principio pro persona, ya que si la ley civil prevé una justa indemnización (al incluir el daño material y moral), entonces se debió aplicar, no así la legislación laboral.
* No se puede exigir la vía laboral porque el daño se causó al amparo de la figura del riesgo creado. No se sufrió el daño por la relación de trabajo, ya que las labores del hijo no consistían en operar el vehículo, sino de mecánico y la causa de la muerte no fue al desarrollar una actividad laboral para **Rigging Services de México**, sino por una imprudencia de un conductor que utilizó un coche propiedad de la empresa.
* La responsable señala que el accidente constituye un accidente de trabajo y por ello se debió promover la acción ante de la autoridad laboral; sin embargo, no consideró que en la ley laboral no existe la responsabilidad de las personas por las conductas en las que generan lesiones o muertes como en el caso, sino que esto corresponde a la ley penal y civil. Así, se les priva de una justa indemnización por la muerte que fue ocasionada por el supervisor de su hijo, quien tenía el deber de cuidado al conducir un mecanismo peligroso.
* Es incorrecto el argumento de la sala en el sentido que la responsabilidad civil objetiva se trata de una norma secundaria que no puede contradecir una ley primaria; esto, ya que no justifica su afirmación, aunado a que parte de la falsa premisa consistente en que la muerte se ocasionó por un accidente de trabajo.
* Finalmente, al conceder el amparo, se debe modificar la condena de gastos y costas y extender la condena a la codemandada **Chubb Seguros de México**.

1. **CUARTO. Sentencia del Tribunal Colegiado.** El tribunal colegiado dictó sentencia el ocho de julio de dos mil veintiuno en el sentido de negar el amparo principal y declarar sin materia el amparo adhesivo. Al respecto, el órgano de amparo expresó las siguientes consideraciones:

* El estudio se divide en dos: (i) la primera parte en la que se analizó la violación formal expresada en el sentido de que la sala introdujo aspectos ajenos a la litis consistente en que el fallecimiento del hijo de la parte quejosa se catalogara como accidente o riesgo de trabajo; y (ii) la segunda en la que se estudia la violación de fondo respecto a que fue incorrecto que con motivo de la relación de trabajo entre las personas fallecidas y la empresa codemandada, no se podía reclamar la responsabilidad civil objetiva, sino de una situación que surge de accidente de trabajo donde fallecen trabajadores y la acción debe ejercerse en términos del artículo 123, inciso A, fracción XIV, de la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria.
* Los argumentos sobre la violación formal son infundados. La litis del recurso de apelación se integra con la sentencia de primera instancia y los agravios. En el caso, la parte actora narró los hechos y la empresa demandada se excepcionó en el sentido que resultaba improcedente la acción porque los actores no justificaron depender económicamente de su hijo y que, de ser así, debieron tramitar la pensión correspondiente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; aunado al responder los hechos, la empresa manifestó que se celebró un convenio ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para dar el finiquito correspondiente con motivo del accidente en el que murieron el hijo de la parte quejosa y otros trabajadores. En primera instancia se analizó la excepción y se desestimó, por lo que la empresa expresó agravios en el sentido de confrontar esa decisión.
* Como consecuencia de lo anterior, se determina que la sala responsable no introdujo a la litis aspectos no planteados por las partes.
* Por otra parte, se consideran infundados los argumentos en los que se alega que el accidente vial no debía catalogarse como un accidente de trabajo. La parte quejosa sostiene sus argumentos a partir de una premisa equivocada, ya que es cierto que el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo clasifica como riesgo de trabajo todos los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o motivo de su trabajo, pero es falso el texto del artículo 474 que señalan. Conforme al verdadero texto, el accidente de trabajo incluye los percances que acontecen al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél. Esta definición se confirma con el artículo 42 de la Ley del Seguro Social.
* Son hechos no controvertidos que el hijo de la parte quejosa trabajaba para **Rigging Services de México** desempeñando el cargo de mecánico consistente en mantener la maquinaria de los clientes de la demandada, ya fuera en el estado de Nuevo León o cualquier otro, por lo que diversos empleados se trasladaban en vehículos de la demandada. Aunado, el hecho de tránsito sucedió cuando terminaron un trabajo y el supervisor de la víctima manejaba de Silao, Guanajuato, con destino a Monterrey, Nuevo León. Así, es evidente que se trata como un accidente o riesgo de trabajo.
* Por otra parte, también es infundada la violación de fondo. Para el análisis de este apartado, se plantean dos preguntas a resolver: (i) ¿La responsabilidad civil objetiva (y sus consecuencias) derivada de un accidente automotriz sólo puede ser ejercida por terceras personas ajenas a una relación laboral o también por trabajadores o sus beneficiarios derivado de un accidente o riesgo de trabajo en el que fallece dicho trabajador?; y ¿Si en la vía laboral se hizo el reclamo correspondiente al patrón del pago de prestaciones derivadas de la muerte del trabajador, es posible también reclamarle de forma paralela la responsabilidad objetiva civil y daño moral con motivo de ese siniestro?
* Nuevamente, se divide el estudio en cinco apartados: (i) el derecho a la tutela jurisdiccional; (ii) su relación con el derecho pro persona; (iii) la naturaleza de la acción de responsabilidad objetiva civil; (iv) el reclamo laboral en cuanto a riesgos de trabajo, y (v) la respuesta a los planteamientos.
* Se destaca que la garantía de acceso a la justicia se prevé en el artículo 17 constitucional e implica el derecho de los gobernados para solicitar a determinados órganos competentes que ejerzan la función jurisdiccional; sin embargo, no es absoluta ni irrestricta porque se sujeta a los plazos, términos y formalidades que el legislador prevea. Aunado, los límites no son absolutos y sólo pueden imponerse cuando se tienda al logro de un objeto de mayor jerarquía constitucional, como sería garantizar la seguridad jurídica y la legalidad en los procedimientos.
* En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que en todo proceso en el orden interno de los Estados, deben concurrir garantías judiciales amplias, entre las cuales se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Así, se destaca que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.
* Si bien los recursos internos deben estar disponibles y resolver efectiva y fundadamente el asunto, no cabría considerar que en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia, lo cual no constituye una denegación de justicia.
* El derecho en mención tampoco implica que todo pronunciamiento o resolución judicial deba ser impugnado bajo cualquier circunstancia o a través de cualquier vía.
* En cuanto al principio pro persona se retoma la jurisprudencia 1a /J 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “*PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES*”.
* Se retoman los artículos 1402, 1405, 1406 y 1407 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.
* La responsabilidad civil objetiva consiste en la obligación de responder del daño que se cause cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas; esto, aunque no se obre ilícitamente, a menos de que se demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
* La reparación consiste en, a elección del ofendido, el restablecimiento cuando sea posible o el pago de daños y perjuicios. Cuando se produzca la muerte o incapacidad, el grado se determinará atendiendo a la Ley Federal del Trabajo y para el cálculo de la indemnización se tomará como base la Unidad de Medida de Actualización diaria. Aunado, en caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos legítimos de la víctima.
* El daño moral se entiende como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, propia imagen o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica o por muerte de las personas. Así, cuando un hecho u omisión ilícitos producen daño moral, se debe reparar mediante una indemnización, con independencia de que se haya causado daño material
* Las personas que causan un daño en común, son responsables solidariamente hacia la víctima.
* Los elementos de la acción son: la existencia de un mecanismo peligroso, que se use, que se cause un daño y que exista una relación causal entre el hecho y el daño.
* Así, la forma de proceder cuando un trabajador fallece en un accidente de trabajo se tiene derecho a recibir las prestaciones e indemnizaciones correspondientes que indica la Ley Federal del Trabajo. Así, los beneficiarios del trabajador fallecido en un riesgo de trabajo, con independencia que el accidente se cause por imprudencia de algún compañero, tendrán derecho a recibir prestaciones e indemnizaciones previstas en la Ley Federal del Trabajo. Con la muerte del trabajador, la indemnización comprende dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, destacando que el pago en cumplimiento de la resolución del tribunal, libera al patrón de responsabilidad.
* Para obtener la indemnización, la Ley Federal del Trabajo señala que la Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte del trabajador o el tribunal ante el que se inicie el reclamo, ordenará practicar una investigación dentro de las setenta y dos horas siguientes, para averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará que se fije un aviso en lugar visible del estacionamiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan dentro de treinta días naturales a ejercitar sus derechos. La acción del pago de indemnización por muerte debe tramitarse mediante el procedimiento especial previsto a partir del artículo 892 de la citada ley.
* Se destaca que en el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, se establece que el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad de ese tipo de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo. En este caso, los beneficiarios del trabajador fallecido, tienen derecho a las prestaciones en dinero y pensiones que le otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social conforme a los artículos 47, 50, 51, 52, 53, 64, 65 y 66 de la Ley del Seguro Social.
* Para responder la violación procesal de fondo, en primer lugar se considera que la decisión de la sala responsable fue correcta. Como existe una relación de trabajo, se crea una situación legal distinta con las personas que laboran en una empresa y las restantes, dado que surge un accidente de trabajo donde fallecen trabajadores. Se debe ejercer una acción laboral derivada de ese tipo de riesgo, pues se generan responsabilidades para el patrón conforme a la Ley Federal del Trabajo y no la responsabilidad civil objetiva prevista en el código civil local prevista para terceros ajenos a la relación laboral.
* La acción de responsabilidad civil objetiva es improcedente para reclamar el pago de una indemnización por muerte del trabajador en un accidente de trabajo porque aquélla sólo puede surgir en contra del patrón cuando sus trabajadores o dependientes ocasionen daño o muerte a terceros con motivo del uso de instrumentos peligrosos.
* Así, debe seguirse el procedimiento especial previsto a partir del artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, en el entendido que si el patrón tuviera asegurado al trabajador contra riesgo de trabajo, quedaría relevado del cumplimiento de las obligaciones; esto, ya que conforme al artículo 53 de la Ley del Seguro Social, los beneficiarios del trabajador muerto tienen derecho a las prestaciones en dinero y pensiones que le otorga el propio Instituto Mexicano del Seguro Social que se detallan en el artículo 64.
* Se insiste, el sólo hecho de que el hijo de la parte quejosa fuera trabajador de la empresa demandada, por sí mismo impide la procedencia de la acción de responsabilidad civil objetiva con motivo del accidente de trabajo en el que perdió la vida.
* Por otra parte, la sala también estuvo en lo correcto cuando consideró que de hacer procedente la acción civil, se estaría permitiendo un doble cobro.
* Se entiende la postura de la parte quejosa en el sentido que el derecho a la pensión que se obtiene por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social es una garantía social que tutela a la familia inscrita en el Régimen de Seguridad y Justicia Social, en donde el trabajador que falleció cotiza para quienes le sobrevivan y es un derecho generado durante toda su vida laboral; sin embargo, no es posible acceder a la acción civil porque sólo es para terceras personas que no son sus trabajadores y no para los empleados de la empresa que sufrieron el accidente de trabajo.
* La parte quejosa tampoco tiene razón cuando alega que en el artículo 127 de la Ley del Seguro Social, los trabajadores tienen, en el “RAMO DE VIDA”, recibir una pensión cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, pero en el siguiente artículo se establece como condición para el beneficio, que la muerte del trabajador no sea por un riesgo de trabajo. La realidad es que esos artículos no permiten inferir que por la muerte del trabajador se obtengan las prestaciones del “RAMO DE VIDA” y de forma paralela demandar la responsabilidad civil objetiva. Como se explicó, con la muerte del trabajador por un riesgo de trabajo, la Ley de Seguridad Social regula este aspecto, en un apartado diverso al de “RAMO DE VIDA”.
* Por otra parte, son infundados los argumentos en los que se alega la violación del artículo 63.1 por no recibir una justa indemnización. En primer lugar, el principio pro persona no implica que se resolverá favorablemente a sus intereses; aunado, la garantía de acceso a la justicia no es absoluta, de forma que no se puede elegir la “conveniencia” de la acción que estimen que puede generar una mayor retribución a las pretensiones porque el propio Constituyente estableció como límite el ejercicio de las acciones en plazos y términos que fijen las leyes, lo que incluye todas las formalidades y requisitos. Esas condiciones son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional, pues así se sabe cuándo y ante quién debe ejercer el derecho, requisitos para hacerlo, plazos para ofrecer y desahogar pruebas, y la parte demandada sabrá cómo y cuándo contestar la demanda, ofrecer pruebas, etcétera.
* En ese sentido, por el hecho que la responsable resolviera de esa forma y decretara la improcedencia, no puede decirse que se niegue el derecho a obtener una justa indemnización. Se insiste que es porque el Constituyente creó los mecanismos para acceder a la justa indemnización, los cuales no necesariamente deben ser el que, por conveniencia, elija la parte quejosa.
* No pasa desapercibida la tesis que cita la parte quejosa de rubro “*RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PROCEDE TANTO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, COMO LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, PUES AMBAS OBLIGACIONES TIENEN DIFERENTE FUENTE JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)*”. Esa tesis aislada no se contrapone con lo expuesto, pues se establece que la responsabilidad civil objetiva procede tanto el pago de la indemnización relativa y la pensión por viudez, pues las obligaciones tienen diferente fuente jurídica conforme a la legislación del estado de Coahuila. Así, establece que es posible ejercer la acción en contra del dueño del vehículo (que no se trata del patrón) y la pensión correspondiente ante el instituto. La gran diferencia es que en el caso concreto, se trata del fallecimiento del trabajador a causa de un riesgo de trabajo, por lo que sólo se puede acudir a la materia laboral.
* En otro orden de ideas, son **infundados** los argumentos en los que se duelen por la indebida valoración del convenio de veintidós de junio de dos mil diecisiete. El simple hecho que en el convenio no se haya hecho constar que la muerte del hijo de la parte quejosa fue con motivo de un accidente de trabajo, que tampoco se indicara que hubieran pagado los cinco mil días de salario o que sólo se haya celebrado por el padre, no implica la posibilidad de ejercer la acción civil de riesgo creado que era evidentemente improcedente.
* El hecho que en el convenio se diera por satisfecho uno de los progenitores y señalara que no se reservaba ninguna acción de cualquier carácter, es una situación que confirma la improcedencia de la acción civil, ya que la conducta implicaría no respetar expresamente lo pactado entre las partes, en perjuicio al principio de buena fe que rige a las partes.
* Aun cuando la parte quejosa no recibiera en ese convenio la justa indemnización por la muerte de su hijo o que resulte improcedente la acción de responsabilidad civil objetiva, no implica que a la parte quejosa se le prive de la indemnización en los términos que trata hacer valer, ya que tiene expedita la posibilidad para ejercer el reclamo correspondiente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 47, fracción II y 64 de la Ley del Seguro Social.
* Se insiste que el posible mayor beneficio económico que pudiera obtenerse por la vía civil, no justifica emplear acciones o vías a conveniencia, es decir, utilizar soluciones distintas a las que por ley son las que proceden, pues en esos casos es cuando se trastoca la tutela jurisdiccional, sólo por el hecho de conceder una mayor indemnización a través de determinada vía o acción (improcedente).
* De la misma forma, son infundados los razonamientos en los que se alega que se les priva de recibir una justa indemnización por no resarcir el daño moral sufrido y el lucro cesante. Si bien en la sentencia de primera instancia se concedieron estos conceptos porque se consideró procedente la acción civil, lo cierto es que en la sala de apelación se declaró improcedente esa acción y el resto de las prestaciones reclamadas.
* Son inoperantes los razonamientos expresados en contra de la condena en costas. Los argumentos son una reiteración de lo planteado en los agravios, de forma que no se controvirtieron las consideraciones que emitió la sala responsable.
* Finalmente, se declara sin materia el amparo adhesivo, dado que se negó el amparo principal.

1. **QUINTO. Recurso de revisión.** En contra, **Elvia Ramírez Díaz** y **Osmar González Morales** interpusieron recurso de revisión, mediante escrito remitido vía electrónica y recibido el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno ante el tribunal colegiado, mismo que se ordenó remitir mediante auto de treinta de agosto de dos mil veintiuno. En síntesis, la parte recurrente hizo valer los siguientes agravios:

Primero

* Sí existió una violación formal porque la sala responsable introdujo cuestiones ajenas a la litis, como es pronunciarse sobre la improcedencia de la vía. En consecuencia, se violó el artículo 17 constitucional y el derecho a recibir una justa reparación tutelada en la Constitución Federal y los tratados internacionales. Incluso, este aspecto se atendió en el voto particular de uno de los magistrados integrantes del tribunal colegiado.
* En efecto, la sala responsable abordó un aspecto que no fue alegado por la empresa demandada en sus excepciones, por lo que no debió introducirse en el juicio. A partir de esto, la sala consideró que sólo la vía laboral era la procedente y que ya se había colmado con el convenio celebrado.
* Es incorrecto que el tribunal colegiado considere que no debe analizarse lo actuado en primera instancia. Si bien es cierto que la litis en la apelación se integra con la sentencia recurrida, también lo es que los agravios deben formularse encaminados a evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada y sin apartarse de la litis instaurada en primera instancia. Son aplicables los criterios de los tribunales colegiados, de rubros: “*AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS*” y “*APELACIÓN. NO PUEDEN SER MATERIA DE ELLA, LAS CUESTIONES QUE NO FUERON PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA*”.
* A partir de una interpretación directa de los artículo 14, 16 y 17 constitucionales, la sala responsable debió decretar la inoperancia de los agravios materia de la apelación, porque la conclusión se compone de aspectos novedosos.
* En términos del artículo 14 constitucional, el órgano jurisdiccional debe acudir a la interpretación jurídica de la norma aplicable y cuando no sea suficiente, a su interpretación literal. Así, para resolver la cuestión planteada, se debe partir de la interpretación de la garantía de acceso a la justicia, pues en este aspecto se encuentra la justa composición de la litis.
* La cuestión jurídica esencial en el juicio de amparo debió determinar si la declaración de improcedencia decretada por la sala, violaba o no el principio de justa composición de la litis, y atender a lo alegado en el sentido que la responsable violó el principio de congruencia al haber examinado los agravios desde una perspectiva equivocada.
* Los agravios deben encaminarse a demostrar los vicios de la sentencia recurrida, pues de lo contrario son inoperantes, como debió declararlo la sala responsable. Así, se debe conceder el amparo para que se declaren inoperantes los argumentos de la demandada que no fueron materia de la litis.

Segundo

* Como consecuencia, también debe repararse la violación de fondo, lo que repercute en privarles del derecho a una justa e integral reparación a través de una indemnización derivada de la responsabilidad civil objetiva.
* Se incurrió en una deficiente interpretación del principio pro persona. En el caso, debe dilucidarse que el derecho humano a la reparación justa e integral del daño encuentra sustento en la acción de la responsabilidad civil objetiva prevista en el Código Civil del Estado de Guanajuato. Concretamente, el código no tiene impedimento que obstaculice el ejercicio de la acción, en el sentido de que sólo puede ejercerse por terceras personas ajenas a la relación laboral.
* El derecho a la reparación justa e integral tiene su origen constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, de forma que tiene valores, principios y derechos que deben permear en todo el orden jurídico, orientando a todas las autoridades a su aplicación y a su interpretación cuando no haya impedimento expreso en la legislación secundaria. En el caso que un mismo derecho fundamental se reconozca en dos fuentes supremas del ordenamiento, como ocurre en el caso, se debe optar por los criterios más favorables.
* Se insiste que en el caso no se acredita en autos que se haya procedido conforme a la Ley Federal del Trabajo ni la Ley del Seguro Social porque la simple celebración de un convenio de finiquito laboral, sin que contenga el pago de una indemnización por la muerte del hijo de la parte quejosa y con esto impedir el acceso a una justa e integral reparación.
* El hecho que el tribunal colegiado decrete la improcedencia de la vía civil por el simple hecho que existía una relación laboral entre el hijo de los quejosos y el accidente fue en el trayecto de su trabajo, no tiene sustento material ni jurídico, aunado a que en autos nunca se acreditó la existencia del accidente de trabajo, cuando es necesario que conste la declaratoria en ese sentido por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social siguiendo el procedimiento previsto en la ley para ello. El órgano de amparo lo infiere simplemente por la relatoría de los hechos, pero nunca hubo algún argumento en ese sentido ni se aportaron pruebas. En ese sentido, el tribunal colegiado se extralimitó en su jurisdicción y violó los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, ya que no podía decretar que se trataba de un accidente de trabajo si no constaba la declaratoria de la autoridad competente.
* El tribunal colegiado pasa por alto el artículo 46, numeral 1, de la Ley de Seguridad Social que establece que no se considera riesgos de trabajo los que sobrevengan si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez. Desde el escrito inicial de demanda se ha destacado que el conductor iba bajo los efectos del alcohol y esto se acreditaba con el informe pericial de autopsia médico legal y posteriormente se corroboró con la pericial médica desahogada en el procedimiento civil.
* La tesis de tribunales colegiados de rubro “*ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EN TRAYECTO DEL DOMICILIO AL CENTRO DE TRABAJO O VICEVERSA. LAS FORMAS MT-1 O ST-1 QUE EXPIDE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA, POR SÍ SOLAS SON INSUFICIENTES PARA* ACREDITARLO”, señala que aún cuando se tenga el aviso de existencia del accidente de trabajo, es un documento insuficiente para demostrar la existencia de tal evento porque es necesario aportar los medios de prueba que lo sustenten y la determinación por la autoridad competente. Así, el accidente de trabajo debe estar plenamente probado como señala el criterio, por lo que fue indebido que el tribunal colegiado infiriera su existencia.
* Se insiste que en la litis nunca se planteó que se estuviera ante un accidente de trabajo, ya que no lo manifestó en ese sentido la tercera interesada. En cambio, la parte quejosa destacó que el conductor estaba en estado de ebriedad. Aunado, nunca se estableció, como parte de la litis, que la parte actora haya recibido una indemnización de la empresa demandada con motivo del accidente vial, sino porque el hijo era trabajador.
* También se causa agravio el criterio del tribunal colegiado en el sentido de negar la existencia de la responsabilidad civil, ya que sólo puede ejercerse por terceras personas ajenas a una relación laboral. Este criterio afecta el derecho fundamental a recibir una justa indemnización, y en adición, no existe fundamento en los artículos citados que prevean esa restricción. Asimismo, el tribunal colegiado omitió analizar la existencia de culpa grave en la actuación del conductor al presentar una intoxicación voluntaria que influyó en el resultado, de forma que no se puede catalogar como incidente de trabajo en términos de la Ley del Seguro Social.
* La afirmación en sentido de que la responsabilidad civil sólo es procedente cuando los afectados son terceros ajenos a la relación laboral, cuando ese aspecto no se desprende de la norma, constituye una violación al artículo 17 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Este precepto señala que las controversias deben resolverse conforme a la interpretación jurídica de la ley.
* Desde la demanda se reclamó el pago de la indemnización por muerte de conformidad con el artículo 1915 del Código Civil Federal y el daño moral y lucro cesante conforme a lo dispuesto en el diverso artículo 1916 del código mencionado, lo cual se replica en los artículos 1402 y 1405 a 1407 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.
* Independientemente del texto del artículo 1402, conforme al diverso 1407, se presume que los patrones y dueños de establecimientos mercantiles incurren en una culpa *in vigilando* o *in eligiendo* cuando sus empleados causan daños en ejecución de los trabajos que les encomiendan. Se entiende que el patrón eligió mal a sus empleados por ser imprudentes o no mantiene la vigilancia necesaria en la ejecución de los trabajos, por lo que debe responder de los daños. En ese sentido, es incuestionable que si el supervisor conducía intoxicado, fue por una mala elección que incurrió la empresa demandada.
* Se insiste que la teoría del riesgo creado por culpa grave del conductor es aplicable al caso, ya que la sola existencia del estado de embriaguez en la que se encontraba el conductor responsable, hace improcedente un accidente de trabajo. El daño lo causó un tercero que actuó de manera negligente al conducir en estado de embriaguez un vehículo; de ahí que, se genere la responsabilidad civil que se reclama. El trabajador es el conductor responsable de un mismo patrón, pero el hecho que falleciera no libera de la responsabilidad civil al patrón porque es responsable de la actuación de sus trabajadores. Como permitió que alguien actuara bajo los efectos del alcohol, se traduce en un riesgo no profesional, es decir, en una actuación derivada de culpa grave por lo que se puede reclamar la indemnización por responsabilidad civil objetiva. Así, ahora la empresa no puede desconocer la mala decisión de haberlo seleccionado para que fuera supervisor y conductor del vehículo, aunado a que era la propietaria del coche.
* Es incorrecto que el tribunal colegiado considere que el fallecimiento de un trabajador, derivado de un riesgo o accidente de trabajo, debe de proceder sólo la ley laboral en materia de riesgos o accidentes de trabajo. En ese sentido, la postura del tribunal colegiado les deja en estado de indefensión al pasar por algo que el accidente vial no puede catalogarse como accidente de trabajo.
* Finalmente, se destaca que en la actualidad no se tiene pensión que se haya otorgado de conformidad con la Ley Federal del Trabajo ni de la Ley de Seguridad Social.

1. **SEXTO. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Hecho lo anterior, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó el registro del recurso con el número de expediente **5121/2021** y lo admitió, según consta en auto de once de noviembre de dos mil veintiuno; asimismo, tuvo por formulados los alegatos de la parte tercera interesada, **Rigging Services de México**. En ese mismo acto, turnó el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y remitió los autos a esta Primera Sala a la que se encuentra adscrito.
2. **SÉPTIMO. Avocamiento.** Finalmente, mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó el avocamiento del asunto, y ordenó el envío de los autos al Ministro Ponente a efecto de la elaboración del proyecto de resolución.
3. **COMPETENCIA**
4. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la vigente Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal, lo anterior, dado que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, competencia de la Primera Sala.
5. **OPORTUNIDAD**
6. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada por medio de lista a la parte quejosa el cinco de agosto de dos mil veintiuno, por lo que dicha notificación surtió efectos el día siguiente, es decir, el seis del mismo mes y año. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del nueve al veinte de agosto de dos mil veintiuno, descontándose los días catorce y quince por corresponder a sábado y domingo, y como consecuencia son inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.
7. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante el tribunal colegiado el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.
8. **LEGITIMACIÓN**
9. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **Elvia Ramírez Díaz** y **Osmar González Morales**, por propio derecho, cuentan con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se les reconoció en el juicio de amparo directo mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte.

1. **ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**
2. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:
3. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, disponen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
4. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que concurran los requisitos siguientes:

Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y,

Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

1. En ese sentido, se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en principio, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
2. Conforme con lo anterior, serán procedentes únicamente aquellos recursos de revisión que reúnan ambas características. Por ende, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente.
3. Así, esta Primera Sala considera que se cumple con el primer requisito de procedencia, ya que, dentro de los diversos argumentos que se expresaron en la demanda de amparo, la parte quejosa alegó que se violó el derecho de acceso a la justicia y a una justa indemnización, pues la autoridad responsable consideró que era improcedente la vía civil respecto de un hecho de tránsito que a su vez calificaba como accidente de trabajo, de forma que se limitó a que el reclamo se siguiera exclusivamente por la vía laboral. En ese sentido, se refiere que esa determinación es incorrecta porque no se pretende el cobro de una doble indemnización, ya que se trata de cuestiones de fuente diferente, cuyos fines son distintos.
4. Por su parte, el tribunal colegiado, indicó que los argumentos eran infundados porque no se violaron los derechos humanos mencionados sólo por determinar la improcedencia de la petición de la parte quejosa, en tanto que tenía que cumplir con los plazos y términos que el legislador prevé para el ejercicio de la acción. De esa forma, estableció que la indemnización por responsabilidad civil objetiva que causa la muerte de una persona, sólo puede reclamarse por la vía civil cuando se trata de terceras personas ajenas al ámbito de trabajo, por lo que no procede el reclamo cuando las partes (víctima y dueño del objeto peligroso) tienen una relación laboral. Así, determinó que se creó una situación legal distinta consistente en un riesgo de trabajo que se rige exclusivamente por el procedimiento especial previsto a partir de la Ley Federal del Trabajo o de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, dependiendo si se encuentra asegurado el trabajador. De forma que señaló que no podía elegirse a conveniencia la acción que puede generar mayor retribución, sino que deben tomarse en cuenta los requisitos de procedencia para cada supuesto.
5. Dentro de los agravios, la parte recurrente alega que el tribunal colegiado hace una incorrecta interpretación que repercute en los derechos de acceso a la justicia y justa indemnización. Refiere que no existe impedimento para acudir a la vía civil y obtener una justa indemnización, pues no es posible restringir esta vía sólo en beneficio de terceros respecto de los cuales no existe una relación laboral y no por un trabajador y sus beneficiarios. Así, se duele porque se les niega el derecho a una indemnización por muerte, daño moral y lucro cesante, lo cual claramente violenta el derecho a una justa indemnización, sin que exista fundamento para ello.
6. Lo anterior es relevante, porque el estudio necesariamente conlleva a desarrollar el derecho a una indemnización justa, relacionado con el derecho de acceso a la justicia para determinar si es posible acudir a dos vías por un mismo hecho dañoso y así revertir en la medida de lo posible los daños sufridos en todas sus vertientes; o por el contrario, ello es un exceso o doble sanción en detrimento de quien causa el daño.
7. En consecuencia, es evidente que lo decidido al respecto, sí conlleva un tema de naturaleza constitucional, susceptible de ser analizado en la presente vía, mismo que además resulta de interés excepcional, pues esta Primera Sala no se ha pronunciado al respecto.
8. **ESTUDIO DE FONDO**
9. Para resolver el problema planteado, se considera que el estudio debe dividirse de la siguiente forma: (i) un primer apartado en el que se explica el alcance del derecho de acceso a la justicia; (ii) el segundo, en el que se desarrolla la doctrina constitucional del derecho a una justa indemnización; (iii) una tercera parte en la que se explica cómo el acceso a diversas vías complementa el derecho a una justa indemnización (iv) en seguida, un apartado en el que se explica la responsabilidad civil objetiva; (v) posteriormente, un capítulo para sintetizar brevemente cómo se conforma la indemnización laboral para el caso de muerte por riesgo de trabajo; y (vi) finalmente, análisis del caso concreto.
10. **Derecho de acceso a la justicia**
11. Para explicar el contenido y alcance del derecho en comento, es útil remitirse a la doctrina constitucional que se sintetizó en el amparo directo en revisión 6152/2019[[1]](#footnote-1). En el asunto, esta Primera Sala señaló que el derecho de acceso a la justica se encuentra consagrado en los artículos 14, 17, 20, apartados B y C, de la Constitución Federal, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
12. Asimismo, destacó que la línea jurisprudencial ha sido consistente en señalar que uno de los elementos integrales del acceso a la justicia es el *derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*; de forma que la garantía de este segundo derecho es una condición de posibilidad del acceso a la justicia, por lo que su violación entraña una transgresión al derecho más general de acceso a la justicia.[[2]](#footnote-2)
13. Para definir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se retomó la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) en la que se fijó como “derecho público subjetivo que toda persona tiene, *dentro de los plazos y términos que fijen las leyes*, para acceder *de manera expedita* a *tribunales independientes e imparciales*, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.”[[3]](#footnote-3)
14. En adición, se puso de manifiesto que esta Sala también ha interpretado que la tutela jurisdiccional efectiva puede segmentarse en tres etapas, a las que corresponden tres derechos con contenido propio: *“(i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas*”[[4]](#footnote-4).
15. En ese sentido, se precisó que la primera etapa señalada, en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción, debe entenderse que éste debe ser “*dentro de los plazos y términos que fijen las leyes*”. Por lo anterior, se determinó que era perfectamente válido que “*el órgano legislativo establezca* *condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá distintos requisitos de procedencia que se deberán cumplir para justificar el accionar del aparato jurisdiccional*”[[5]](#footnote-5), siempre y cuando goce de fundamento en ley y cumplan con criterios de proporcionalidad.
16. En seguida, se resaltó que lo anterior también ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*. Al respecto, se indicó que estas condiciones de accesibilidad responden a razones de seguridad jurídica y en última instancia, sirven para garantizar “la correcta y funcional administración de justicia” así como “la efectiva protección de los derechos de las personas.” Esta línea de razonamiento llevó al Tribunal Interamericano a concluir que “*no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado*.”[[6]](#footnote-6)
17. En suma, se concluyó que la exigencia de que el acceso a la jurisdicción sea “*dentro de los plazos y términos que fijen las leyes*” (exigencia derivada de la definición del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva) implica examinar varios aspectos. Primero, el que corresponde a una garantía fundamental para los justiciables: que los requisitos de acceso a la jurisdicción tienen que estar previstos en ley. Los jueces pueden *interpretar* los diversos requisitos establecidos por el legislador, pero de ninguna manera *erigir* nuevas condicionantes. En otras palabras, el texto de la ley es un límite y un presupuesto necesario (aunque no suficiente)[[7]](#footnote-7) para que podamos hablar de una restricción válida al acceso a la jurisdicción.
18. Por su parte, nuestro criterio exige que el acceso a la jurisdicción debe ser “*de manera expedita*.” Este requisito, tal como establecimos en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, “*significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial—* ***no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna****, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales,* ***por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción****, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador*.”[[8]](#footnote-8)
19. **Derecho a una justa indemnización**
20. Ahora bien, es evidente que cuando se causa un daño de forma injustificada, la persona que lo resiente tiene derecho a recibir una indemnización; sin embargo, no puede tratarse de cualquier indemnización, sino de una que resulte justa, es decir una que resulte acorde al daño sufrido y genere una reparación integral, lo cual se materializa en un derecho humano.
21. Así, el derecho a una justa indemnización o indemnización integral implica volver las cosas al estado en que se encontraban, es decir al restablecimiento de la situación anterior y, de no ser posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. Se destaca desde este momento, que el derecho a una justa indemnización es un derecho que tiene vigencia en las relaciones entre particulares. El derecho humano en comento está previsto en los artículos 1o. constitucional[[9]](#footnote-9) y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[10]](#footnote-10).
22. El derecho humano a una indemnización justa ha sido abordado por esta Primera Sala en diversos precedentes; por tanto, en primer lugar, conviene recordar que en el **amparo directo en revisión 5826/2015**[[11]](#footnote-11), se estableció el aspecto histórico sobre la reparación integral del daño.
23. En efecto, en dicho asunto, se indicó que desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos diecisiete y hasta el dos mil, no existió noción textual alguna de “reparación del daño”, de modo que su regulación fue objeto exclusivamente de la legislación secundaria.
24. Se indicó que posteriormente cambió dicha situación, pues: ***(i)*** el veintiuno de septiembre de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) un decreto que introdujo en el texto del artículo 20 constitucional un apartado B, en el que se estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales era el reconocimiento de la facultad de solicitar una reparación del daño; ***(ii)*** el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, que reformó el artículo 113 constitucional para adicionarle un segundo párrafo, de acuerdo con el cual la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa y da lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño[[12]](#footnote-12); ***(iii)*** con motivo de la reforma constitucional en materia procesal penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el catálogo de derechos antes mencionado formó parte del apartado C del artículo 20 constitucional e incluyó el reconocimiento, en la fracción VII, del derecho de las víctimas u ofendidos a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten su derecho a obtener una reparación del daño; y ***(iv)*** el veintinueve de julio de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se introdujo en la Constitución el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño.
25. Así, se puso de manifiesto que, en todos estos supuestos, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones.
26. En seguida, se indicó que la situación cambió sustancialmente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once; esto, toda vez que se incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional un catálogo con las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, en el cual se reconoció la *reparación por violaciones a derechos humanos*.
27. Para entender las implicaciones del concepto de “reparación” en el texto constitucional, se retomó el proceso legislativo de la reforma y se puso de manifiesto que se entendió la “reparación de violaciones a derechos humanos” como un derecho de las víctimas que comprende medidas de *restitución*, *rehabilitación*, *satisfacción*, *no repetición* e *indemnización*; esto, en el entendido a la luz del derecho internacional de los derechos humanos como *reparación integral del daño* en casos de violaciones a derechos humanos.
28. Luego de relatar algunos antecedentes del concepto en cuestión, se evidenció que, si bien el concepto de reparación integral surgió en el Sistema Universal, fue en el Interamericano donde ha alcanzado su máximo desarrollo. En ese sentido, se indicó que, en dicho Sistema, el derecho a una reparación se desprende principalmente de los artículos 2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
29. Señalado lo anterior, se hizo un recuento histórico breve del artículo 63.1, en el que se destacó que:

“*[E]l proyecto de Convención elaborado en 1959 por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y los dos proyectos aportados por Uruguay y Chile en 1965, propusieron replicar el esquema previsto en el modelo europeo. A diferencia de estas propuestas, durante la Conferencia de San José de 1969, la delegación guatemalteca propuso tres conceptos sobre los cuales se redactó la versión definitiva del actual artículo 63 de la Convención Americana:* ***(i)*** *reparar de las consecuencias de la violación;* ***(ii)*** *garantizar al lesionado en el goce de sus derechos o libertades afectados; y* ***(iii)*** *pagar una indemnización[[13]](#footnote-13). Así,* ***resulta evidente que las delegaciones participantes en la aprobación del Pacto de San José reconocieron la necesidad de consagrar un concepto de reparación que fuese más allá de una simple indemnización****.*

*No obstante, a pesar de que la Convención Americana se suscribió en 1969, no fue sino hasta el 10 de septiembre de 1993, con motivo de la sentencia de reparaciones dictada en el caso Aloboetoe y otros vs. Surinam, que la Corte Interamericana empezó el desarrollo del concepto de reparación integral, pues en sus tres sentencias anteriores sólo había ordenado como reparación el pago de indemnizaciones. Esta sentencia se emitió dos meses después de la publicación del primer informe del relator Theo van Boven. A partir de ese momento, el tribunal interamericano ha desarrollado de manera contundente el concepto*”*.*

1. Dicho lo anterior, se recalcó que, a partir de ese momento, fue claro el cambio de paradigma para entender los derechos humanos y cómo es que el reconocimiento de su función objetiva implica un entendimiento de su transversalidad en todas las relaciones reguladas por el derecho, lo que a su vez conlleva un necesario replanteamiento de múltiples figuras que habían permanecido incólumes durante décadas.
2. Posteriormente, se retomó que el cambio inició en el propio texto constitucional con la procedencia de la reparación en materia penal, administrativa y de acciones colectivas, pero que también se empezó a desarrollar cuando en ciertas materias como la civil y laboral, se detectó que podían presentarse casos cuyo tema de fondo implicaba la violación de derechos humanos, que debían repararse en términos del artículo 1° constitucional; de ahí que, se comenzó a revisar el alcance del nuevo concepto de reparación integral en cada materia, tomando como base que en el fondo se trata de una violación de derechos humanos.
3. En el ámbito civil, uno de los precedentes más relevantes es el **amparo directo en revisión** **1068/2011**[[14]](#footnote-14), pues esta Primera Sala destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado los criterios relativos a la naturaleza y alcances de la obligación de reparar[[15]](#footnote-15), y dentro de éstos el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo[[16]](#footnote-16), atendiendo al daño causado.
4. Asimismo, se indicó que una “justa indemnización” o “indemnización integral**” implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados[[17]](#footnote-17) al surgir el deber de reparar**[[18]](#footnote-18); de esa forma, la reparación debe, **en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido**.
5. Se retomó la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación y se indicó que **el daño causado es el que determina la indemnización, y que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas**. Asimismo, que su naturaleza y su monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos[[19]](#footnote-19). Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores[[20]](#footnote-20).
6. Posteriormente, se retomó el documento “*Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*” aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el diecinueve de febrero de dos mil ocho, y se indicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la *reparación adecuada* del daño sufrido debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a *restituir e indemnizar.*
7. Asimismo, se retomaron los principios y directrices de la Organización de las Naciones Unidas[[21]](#footnote-21) en los que se establece la obligación de los Estados de *respetar*, *asegurar que se respeten* y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y que hay diversos alcances como *proporcionar a las víctimas una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido* —en lo que interesa— en las formas de *restitución e indemnización.*
8. Posteriormente, se señaló que:

* La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior
* La *indemnización* ha de concederse, *de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso*, atendiendo a: (a) el daño físico o mental, (b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, (c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, (d) los perjuicios morales, y (e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.
* La *reparación* *ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido*.

1. En este mismo precedente, se puso especial énfasis en que la jurisprudencia de la Corte Interamericana relativa a que los alcances de la obligación de reparación integral han sido desarrollada atendiendo principalmente a las violaciones de derechos humanos perpetradas por los Estados, sus órganos o funcionarios, pero que lo anterior no significaba que la vulneración a los derechos fundamentales de los gobernados, realizada por particulares, estuviera permitida.
2. En ese sentido, se especificó que, si se entendiera lo contrario, se haría nugatorio el respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como la obligación que el artículo 1º de la Constitución Federal y los tratados internacionales que imponen a los órganos del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar la eficacia de los derechos humanos. Por ello, se consideró que al Estado le corresponde tomar las medidas necesarias para asegurarse de que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño.
3. Dicho lo anterior, se delimitó que el derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y que no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general.
4. De estas consideraciones surgió el siguiente criterio:

*“****DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.*** *El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad”[[22]](#footnote-22).*

1. Complementando lo anterior y como se señaló en **el amparo directo en revisión 5826/2015**, la reparación tiene una doble dimensión: (i) por una parte se entiende como un deber específico del Estado que forma parte de la obligación de garantizar los derechos humanos; y (ii) por otra constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo.
2. Partiendo de esa base, se determinó que el incumplimiento a cualesquiera de las obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos (entendida como género), hace surgir para la parte responsable de la violación una nueva obligación, subsidiaria, de reparar las consecuencias de la infracción; incluso, se destacó que el énfasis en la necesidad de **reparar un daño ha dejado de ponerse en el repudio de una conducta individual considerada *antijurídica*, para ubicarse en el *impacto multidimensional* de un hecho lesivo,** **incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho**.
3. Aunado a lo anterior, también se precisó que una violación a derechos humanos debe entenderse a partir del principio de indivisibilidad porque para entender el hecho (como la privación de la vida), no debe revisarse sólo la gravedad del daño, sino el impacto que pudo tener en otros derechos. Se recalcó que la vulneración a un derecho humano suele traer la transgresión de otros derechos, lo cual exige que el órgano jurisdiccional identifique todas las consecuencias del hecho generador del daño, pues sólo así pueden identificarse las medidas que serán necesarias para reparar el daño.
4. Finalmente, la Primera Sala manifestó que la reparación de una violación a derechos humanos tiene como finalidad **intentar regresar las cosas al estado que guardaban antes del hecho que causó el daño, lo cual exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser ésta posible, su disminución**. Esto implica un enfoque simultáneo en el que se busque la reparación de cada uno de los derechos afectados.
5. Asimismo, en el **amparo directo en revisión 5826/2015** se destacó que dependiendo la naturaleza del caso, es posible que los procedimientos no permitan el dictado de medidas de distinta índole, ya que su viabilidad no es idéntica en todas las materias. Incluso, se indicó que no era lo mismo analizar violaciones a derechos en sede administrativa que en una acción de responsabilidad civil, de modo que se busca que se revaloricen las indemnizaciones de modo que se consideren justas, lo que se traduce en que porcentajes o fracciones de esos montos tengan finalidades diversas, como puede ser la compensación material o inmaterial.
6. En ese sentido, la justa indemnización tiene como objeto hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y monto dependen del daño ocasionado que, como se adelantó, se puede ocasionar tanto en el plano material como en el moral y no puede entenderse como enriquecimiento o empobrecimiento de la víctima o sus sucesores. Así, los montos indemnizatorios se determinan atendiendo a la naturaleza del daño que puede ser de naturaleza: (i) física; (ii) material; y (iii) moral.
7. En cuanto al daño físico, éste comprende el conjunto de afectaciones físicas y daños severos e irreversibles que sufre la víctima, lo que se traduce en la modificación del estado normal del cuerpo humano, es decir, recae en la integridad física de la persona. Cuando esas lesiones impiden que la víctima trabaje, entra el concepto de daño material que consiste en la pérdida de ingresos y los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos.
8. Derivado de lo anterior, se puede decir que el daño material comprende el lucro cesante y el daño emergente. El primero se refiere a la pérdida o interrupción de los ingresos, salarios, honorarios o retribuciones de la víctima; en otras palabras, el perjuicio sobre condiciones concretas de las que realmente disfrutaba la víctima. El daño emergente se refiere a los pagos y gastos en que han incurrido la víctima o sus familiares en la búsqueda del resultado del juicio, así como en tratamientos médicos y terapias como en algunos casos ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
9. Aunado, se tiene el daño moral que la Corte Interamericana ha señalado que “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”[[23]](#footnote-23). Así, se ha asociado con el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad.
10. Por lo expuesto, se ha considerado que para efectos convencionales, la indemnización se debe conceder de forma apropiada y proporcional a las circunstancias de cada caso, atendiendo a: (i) el daño físico; (ii) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; (iv) los gastos de asistencia jurídica, servicios médicos y sociales; y (v) el daño moral.
11. **El ejercicio de distintas vías y su relación con el derecho a una justa indemnización**
12. En relación con lo anterior, se pone de manifiesto que un mismo hecho puede producir daños de diversa naturaleza, de forma que el origen del hecho en determinada materia, no implica que las prestaciones que se reclamen se sujeten a la misma. En atención a la naturaleza de los daños, se puede analizar un mismo hecho dañoso a la luz de diversas materias, de forma que es posible el ejercicio de una acción en determinada vía, sin que se excluya otra automáticamente, sin que se entienda una duplicidad de condenas ni que se juzga un mismo caso dos o más veces.
13. Al respecto, resulta relevante el **amparo directo 69/2012**, en el cual la Segunda Sala analizó la procedencia de una indemnización del daño moral causado con motivo de un despido justificado. Así, consideró que la indemnización, con motivo de un hecho ilícito consistente en un despido injustificado, cuyo reclamo recae en una prestación distinta a la prevista en la Ley Federal del Trabajo para los casos de despido —que se limitan a la reinstalación o indemnización constitucional, así como el pago de salarios y vencidos—, excede las atribuciones de la autoridad laboral; sin embargo, consideró que podía plantearse ante los tribunales del orden civil.
14. Lo anterior, destacando que no implicaba juzgar dos veces un mismo hecho porque era posible que una misma conducta afectara bienes jurídicos distintos, por lo que la afectación no quedaría suficientemente sancionada en un ámbito, pero en otro encontraría sanción y reparación.
15. En sentido similar, también resultan útiles las consideraciones expresadas en el **amparo directo 47/2013**[[24]](#footnote-24), pues en ese asunto, esta Primera Sala analizó si el *mobbing* o acoso laboral constituye un hecho ilícito que genere daños reparables por medio de una indemnización por responsabilidad civil extracontractual. En dicho asunto, se destacó que el acoso laboral es una conducta que no tenía un tratamiento específico en el ordenamiento jurídico mexicano, pero que en algunos casos, se había reconocido el hostigamiento en el ámbito laboral, en el que puede dar lugar a la rescisión de la relación laboral y generar una sanción.
16. Por esas características, señaló que no se trataba de una figura que tuviera una regulación precisa, sino que constituía una conducta que da lugar a diferentes acciones que la ley prevé como mecanismo para garantizar el recurso judicial adecuado y efectivo, según la pretensión que formule una víctima, en el entendido que, según la vía elegida, se sujetaría a la normatividad y cargas procesales respectivas.
17. Luego, esta Primera Sala ejemplificó que una persona trabajadora debería acudir ante los tribunales laborales si se buscaba la rescisión del contrato de trabajo con motivo de *mobbing*; en cambio, si sufría una agresión que pudiera constituir a su vez un delito, tendría que acudir a la vía penal para investigar la responsabilidad y sancionar a las o los agresores; igual, refirió que dependiendo la prestación demandada, podría acudir a la vía administrativa si se buscaba sancionar a un servidor público, o a la civil, si se demandaba una indemnización sufrida con motivo del hecho ilícito que constituye el acoso laboral[[25]](#footnote-25).
18. Dicho lo anterior, se advirtió que en el caso se demandó civilmente el pago de una indemnización por el daño moral causado con motivo del acoso laboral, por lo que se determinó que debían acreditarse los elementos constitutivos de la acción correspondientes de la vía civil.
19. De forma similar, son pertinentes las consideraciones que este órgano estableció al resolver el **amparo directo en revisión 1329/2020[[26]](#footnote-26).** En el caso, analizó si era posible acudir a la vía civil luego de celebrar un acuerdo reparatorio en la vía penal; esto a la luz del derecho a la reparación integral y justa indemnización de las víctimas u ofendidos.
20. Así, se destacó que el derecho a la reparación integral es un derecho humano en el que el Estado debe garantizar a partir de medidas de diversa naturaleza y simultáneamente, ya que un hecho ilícito puede tener un impacto multidimensional en diversos derechos humanos, que requiere de acciones complementarias. En ese sentido, cuando las medidas otorgadas no alcanzan la integridad que busca la reparación, la función indemnizatoria debe entenderse a la óptica de la complementariedad y no como una duplicidad.
21. De lo anterior, se puede concluir que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han reconocido que un mismo hecho —que podría encasillarse en una determinada materia (civil, penal, administrativa o laboral) con motivo de la relación entre la víctima y quien produce el daño— puede generar afectaciones a distintos bienes jurídicos; de forma que es posible reclamar la indemnización de cada daño, pero siempre de conformidad con las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico para ello y ante la autoridad competente, sin que esto pueda entenderse como una duplicidad de condenas o que se juzga dos veces un mismo hecho; por el contrario, debe entenderse como un aspecto complementario que permite arribar a una justa indemnización.
22. **Responsabilidad civil objetiva**
23. La responsabilidad civil constituye la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual)[[27]](#footnote-27). De ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea posible, en el pago de daños y perjuicios[[28]](#footnote-28). Atendiendo al motivo que da origen a la obligación mencionada, en el derecho civil se reconocen dos tipos de responsabilidad jurídica: contractual y extracontractual**.**
24. **En la contradicción de tesis 93/2011**[[29]](#footnote-29), esta Primera Sala expuso que tratándose de la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad por el acuerdo de voluntades; en cambio, en la responsabilidad extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. Así, la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.
25. Por su parte, en **el amparo directo en revisión 4555/2013**[[30]](#footnote-30), esta Primera Sala señaló que la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Así, es de naturaleza subjetiva cuando deriva de un hecho ilícito, el cual requiere para su configuración de tres elementos: que provenga de una conducta antijurídica, culpable y dañosa[[31]](#footnote-31).
26. Por el contrario, la responsabilidad civil objetiva deriva del uso de **objetos peligrosos** que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa y de que no haya obrado ilícitamente. La responsabilidad objetiva *se apoya en un elemento ajeno a la conducta*, como lo es la utilización de un objeto peligroso por sí mismo.
27. Se indicó que la regulación tiene sus orígenes en la revolución industrial[[32]](#footnote-32). Una vez que se introdujeron las máquinas en los centros de trabajo, se empezaron a ocasionar diversos accidentes en los que los trabajadores resultaban lesionados; sin embargo, la carga de la prueba para el trabajador era muy difícil, pues tenía que probar la culpa de su patrón, cuando la mayoría de los accidentes se originaban por casos fortuitos, lo que ocasionaba que el trabajador se quedara sin una indemnización.
28. Lo anterior dio lugar a la responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado, la cual busca eliminar la imputabilidad del hecho que causa daños a la culpa de su autor. En la responsabilidad objetiva, **la noción de riesgo remplaza a la de culpa** del agente como fuente de la obligación.
29. Dicho lo anterior, se precisó que para que exista responsabilidad objetiva, en principio sólo es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:
30. El uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas;
31. La existencia de un daño; y
32. La causalidad entre el hecho descrito en el inciso 1 y el daño referido en el inciso 2.
33. En ese sentido, se indicó que la doctrina ha desarrollado razones diversas para justificar que el patrimonio del agente que usa aparatos o mecanismos peligrosos por sí mismos, sea el que responda por el daño causado, aun obrando lícitamente, y sin culpa o negligencia de su parte. Entre otras, se citan las siguientes:

* El agente que utiliza el mecanismo es quien se beneficia del mismo. Por regla general, percibe algún lucro o beneficio económico;
* Por regla general, dichos aparatos son costosos, por tanto, quien los adquiere o emplea tiene una situación más afortunada y podrá más fácilmente sufrir la pérdida, o tiene la posibilidad, o incluso la obligación, de asegurarse contra las consecuencias de su responsabilidad;
* Por estar en contacto con el objeto peligroso más frecuentemente, y conocer su forma de utilización, tiene más posibilidades de evitar el accidente;
* Pone en riesgo a la sociedad con el uso del mecanismo, y es aplicable el principio de solidaridad en el reparto de las pérdidas[[33]](#footnote-33).

1. Aquí es importante destacar que la responsabilidad civil objetiva se caracteriza porque el daño se genera con motivo del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas.
2. En cuanto a la reparación, se tiene una vertiente material y otra moral. Al analizar el primer aspecto, la gran mayoría de los códigos simplemente prevén que se podrá reclamar el pago de los daños y perjuicios de forma general, y sólo de forma específica aluden al caso en que el daño produzca la muerte o algún tipo de incapacidad y se establece que para el cálculo de la indemnización se tomará como base la Unidad Media de Actualización diaria o el salario mínimo —según varían las redacciones— y se atenderá al número de días que para cada una de las incapacidades señala la Ley Federal del Trabajo.
3. En cuanto al aspecto moral, es importante señalar que esta Primera Sala ha manifestado que la responsabilidad civil extracontractual, puede causar daños patrimoniales o materiales; sin embargo, como se precisó en **el amparo directo 30/2013** al estudiar un caso de responsabilidad civil subjetiva, existen otro tipo de afectaciones no pecuniarias a las que también se le ha otorgado derecho a la reparación: los daños morales.
4. Así, se estableció que la tradición jurídica mexicana se ha establecido el concepto de daño moral **por el carácter extra-patrimonial de la afectación**; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario[[34]](#footnote-34). Para ejemplificar, retomó a doctrinarios como Rojina Villegas, quien considera el daño moral como toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones, la cual admite una indemnización equitativa [[35]](#footnote-35) y Borja Soriano quien acepta la actualización de un daño moral cuando se afectan, por una parte, los intereses que hieren a un individuo en su honor, su reputación, su consideración y, por otra, los que hieren a un individuo en sus afectos[[36]](#footnote-36).
5. De esa forma, esta Primera Sala estableció que **la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados**[[37]](#footnote-37); de ahí que, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.
6. En ese sentido, por regla general, la doctrina divide al daño moral en dos: la “*parte social o moral*”, que comprende el honor, la reputación, la consideración que de sí misma tienen los demás, y la “*parte afectiva*”, que toca a la persona en sus sentimientos y sufrimientos.
7. Finalmente, debe decirse que no pasa desapercibido que las consideraciones antes mencionadas se refirieron a un caso de responsabilidad civil subjetiva y que en un principio se pensó que la indemnización del daño moral se limitaba a ese tipo de hecho ilícito; esto, toda vez que la razón de indemnizar recaía en la culpa de quien causó el daño y por la redacción de diversos códigos que incluyeron esa indemnización en los artículos de responsabilidad civil subjetiva e interpretaron como una exclusión implícita de la responsabilidad civil objetiva.
8. No obstante, esta Primera Sala ha concluido que, en atención al derecho a una justa indemnización, la indemnización por daño moral debe concederse en atención a la reparación de la víctima por lo que también resulta procedente para los casos de responsabilidad civil objetiva[[38]](#footnote-38).
9. **Indemnización para el caso de muerte por riesgo de trabajo**
10. En primer lugar, se destaca que para el caso de los riesgos de trabajo, el constituyente de mil novecientos diecisiete, bajo la influencia de las doctrinas europeas, también adoptó el concepto de responsabilidad sin culpa para los patrones en la fracción XIV, del apartado A, del artículo 123[[39]](#footnote-39)[[40]](#footnote-40). Lo anterior, también permeó en la Ley Federal del Trabajo.
11. De conformidad con la Ley Federal del Trabajo vigente al momento del accidente, el Título Noveno “*Riesgos de Trabajo*” contiene las disposiciones que se aplican a todas las relaciones de trabajo. Así, el artículo 473 define que los riesgos de trabajo son accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo; a su vez, el artículo 474 define que el accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerteproducida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, incluyendo los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél. Posteriormente, el artículo 477 señala que los riesgos de trabajo pueden producir incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total y la muerte.
12. En cuanto a las indemnizaciones, la ley establece que la determinación tomará como base el salario diario que percibiera la persona trabajadora al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de la separación en la empresa (artículo 484).
13. En cuanto al supuesto de que el riesgo tenga como consecuencia la muerte de la persona trabajadora, el artículo 500 establece que la indemnización comprende: (i) dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y (ii) el pago de la cantidad establecida en el artículo 502, que consiste en el equivalente a cinco mil días de salario.
14. Asimismo, en el artículo 501 se prevé quiénes son las personas que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte: (i) la viuda o viudo que dependan económicamente de la persona trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; (ii) los ascendientes concurrirán con las personas del punto anterior a menos que se pruebe que no dependían económicamente de la persona trabajadora; (iii) a falta de cónyuge, la persona con la que se vivió como si fuera cónyuge durante los cinco años antes a la muerte o con la que tuvo hijos; a (iv) a falta de los anteriores, las personas que dependían económicamente concurrirán con la persona que reúna los requisitos para el concubinato; y finalmente (v) a falta de todos, el Instituto Mexicano del Seguro Social.
15. En seguida, en el artículo 503 se establece el procedimiento que deben seguir las autoridades cuando se reciba el aviso de muerte o el reclamo de la indemnización para corroborar la naturaleza del riesgo y precisar las personas que tienen derecho a recibir la indemnización.
16. Asimismo, se destaca que de conformidad con el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, la persona patrona que haya asegurado al trabajador contra riesgos de trabajo, queda relevada del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.
17. Dicho lo anterior, debe entenderse que las prestaciones que conforman la indemnización por riesgo de trabajo **buscan resarcir daños que se concretan a la integridad física o patrimonial de la persona trabajadora o sus beneficiarios**.
18. Ahora bien, ya se explicó en qué consiste la indemnización cuando se causa la muerte por riesgo de trabajo; sin embargo, este concepto no debe confundirse con la simple terminación de la relación de trabajo por muerte de la persona trabajadora por cuestiones ajenas a las laborales.
19. En efecto, como establece el artículo 53 de la Ley Federal de Trabajo, se enlistan las causas de terminación de las relaciones de trabajo, y en específico, la fracción II prevé la muerte del trabajador. Debe entenderse que este caso se trata de la defunción por cuestiones que podrían considerarse “naturales” a la luz de la ley laboral, es decir, que no se causaron con motivo del ejercer las actividades de trabajo que le fueron encomendadas.
20. De esta forma, se trata del fin de la relación laboral sin que se pueda reclamar una indemnización, en tanto que no existe culpa de la parte patrona; sin embargo, la persona trabajadora tiene derecho a que se le paguen los derechos y prestaciones devengadas —ya sea que provengan del contrato individual o colectivo de trabajo— que se encuentra pendiente de pago hasta el momento de la terminación. A manera de ejemplo, se tienen los salarios pendientes, la parte proporcional de la prima vacacional y de antigüedad.
21. **Estudio del caso concreto**
22. Ahora bien, en el caso concreto, dentro de los hechos relevantes se tiene que el hijo de la parte recurrente estaba asignado a un equipo de trabajo encabezado por un supervisor y todos estaban contratados por la misma empresa. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el equipo regresaba a Nuevo León en un vehículo de la empresa, luego de realizar su trabajo en Guanajuato; sin embargo, sufrieron un accidente porque el conductor (quien era el supervisor) se encontraba en estado de ebriedad y murieron cuatro personas (incluyendo el conductor y el hijo de la parte recurrente).
23. Posteriormente, el veintidós de junio de dos mil diecisiete, ante la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, exclusivamente el padre del trabajador fallecido y la empresa patrona celebraron un convenio en el que:
    1. El padre declaró y aceptó que durante el tiempo que laboró su hijo, siempre se le pagaron las prestaciones que derivan de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no se reservaba ninguna acción de carácter civil, penal, laboral o mercantil, ni de ninguna otra índole.
    2. La empresa reconoció como único beneficiario al padre del trabajador que falleció y que se le entregaría un cheque por el monto como prima de antigüedad, prima vacacional y “gratificación”, lo que daría un total de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*/100 M.N.).
    3. Aunado se indicó que el veinticuatro de abril se le entregaron $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*/100 M.N.) por concepto de ayuda de gastos funerarios.
    4. Por las prestaciones anteriores, el padre de la víctima acordó que no se reservaría ninguna acción que ejercer en contra de la empresa.
24. Luego, mediante escrito de quince de octubre de dos mil dieciocho, los padres de la víctima promovieron juicio oral en contra de la empresa donde laboraba su hijo y de su aseguradora para reclamar las siguientes prestaciones con motivo de la responsabilidad civil objetiva:

*“****c)*** *El pago correspondiente a la indemnización por concepto de daño moral por un total de* ***$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*/100, M.N.)****, conforme a lo previsto por el artículo 1915 del Código Civil Federal, en su texto vigente al día 21 de abril del año 2017, fecha en que*

*sucedieron los hechos.*

*Lo anterior se obtiene al multiplicar $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*/100, M. N.), que es el salario mínimo diario más alto vigente en el Estado de Nuevo León, en el año 2017, por cuatro veces y la cantidad obtenida, multiplicada por cinco mil días, de conformidad con el numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo, por el fallecimiento de mi (sic), hijo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.*

***d)*** *Derivado de la responsabilidad objetiva de la demandada, el pago del* ***daño moral integral*** *generado por el fallecimiento de nuestro hijo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, esto de conformidad con lo previsto por el numeral 1916 del Código Civil Federal, y considerando para esto los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable solidario y de la víctima, y las demás circunstancias que se desprendan del presente juicio; por lo tanto, como complemento se pide, el pago de los* ***daños punitivos*** *por la cantidad de* ***$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*/100, M. N.)****, que corresponde al lucro cesante, es decir, la pérdida de la ganancia legítima o de la utilidad económica por parte de la víctima como consecuencia del daño, que no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado, lo anterior, resulta de multiplicar el ingreso diario de la víctima por su expectativa de vida, lo que forma parte de uno de los aspectos de cálculo, es decir, la situación económica de la víctima, por lo tanto, lo que esa H. autoridad determine al momento de analizar la situación económica de la responsable solidaria, a fin de lograr una sanción ejemplar para evitar que en un futuro pudiera llegar a repetirse este tipo de negligencias, no deberá ser menor a esta cantidad.*

*El lucro cesante se cuantifica tomando en consideración que la víctima, de fecha de nacimiento* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, a la fecha*

*de los hechos, es decir, el día 21-veintiuno de abril de 2017- tenía la edad de* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, siendo que su expectativa de vida es de* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* *años* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, esto, de conformidad con los datos publicados por el BANCO MUNDIAL en su página web, por lo tanto, le han sido impedidos a mi (sic), hijo* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* *días, lo que multiplicado por el salario diario que a la fecha de los hechos percibía, es decir, el importe $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*/100, M. N.), resulta el total de* ***$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*/100, M. N.)****, lo que se cuantifica sin tener en consideración las prestaciones, aumentos y emolumentos que con toda seguridad hubiese percibido mi (sic), hijo de no haber ocurrido los hechos en los que resultó fallecido”.*

1. Derivado de lo anterior, en primera instancia se condenó a la empresa a pagar una cantidad como indemnización por tres conceptos: responsabilidad civil objetiva, daño moral y perjuicios; sin embargo, en segunda instancia se declaró la improcedencia de la acción. Asimismo, el tribunal colegiado sustentó que era improcedente la vía porque el reclamo, al derivar de una relación laboral y constituir un riesgo de trabajo, debía limitarse a la vía laboral, sin que pudiera ejercerse la acción civil, toda vez que se trataría de un doble pago y porque esta vía se reserva a los casos en que la víctima y el causante no tienen una relación laboral.
2. Ahora, la parte recurrente se duele de la sentencia del colegiado y refiere que no existe impedimento para acudir adicionalmente a la vía civil y obtener una justa indemnización, pues la vía civil no sólo procede para terceros quienes no tienen una relación laboral con el causante del daño, sino también para un trabajador y sus beneficiarios. Así, aduce que se viola su derecho de acceso a la justicia y, en consecuencia, se le niega el derecho a una indemnización por muerte, daño moral y lucro cesante, lo cual violenta el derecho a una justa indemnización.
3. Esta Primera Sala considera que los argumentos son **fundados**. Contrario a lo que afirma el tribunal colegiado, la acción civil para obtener la indemnización por responsabilidad civil objetiva no sólo puede ejercerse por personas ajenas a una relación laboral, es decir, es una acción a la que pueden acudir los beneficiarios del trabajador, cuando éste fallece derivado de un riesgo de trabajo; adicionalmente, de ninguna manera se considera que el hecho de acudir a la vía laboral excluya la opción de acudir a la vía civil.
4. En efecto, como se precisó en los apartados previos, el derecho a una justa indemnización debe verse a la luz del daño sufrido por las víctimas y debe repararse de forma integral de forma que no tengan un empobrecimiento ni un enriquecimiento. Asimismo, debe entenderse que un mismo hecho puede generar distintos daños, pero aún más importante es que estos pueden ser de distinta naturaleza, de forma que constituyen diversos bienes jurídicos tutelados en diferentes normas que conforman el ordenamiento jurídico; de ahí que, en atención a las prestaciones reclamadas, se debe acudir a la vía correspondiente.
5. En ese sentido, el tribunal colegiado tuvo una perspectiva limitada del derecho de acceso a la justicia y justa indemnización, pues atendió a la reparación del daño a partir del tipo de relación jurídica entre la víctima y a quien se demandó como responsable del daño, en vez de tomar en cuenta a las prestaciones concretas y el fundamento legal del reclamo, en el entendido que existe una pluralidad de consecuencias que se pueden generar a partir de un mismo hecho, lo que se traduce en la posibilidad de ejercer distintas acciones.
6. Retomando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la indemnización justa busca regresar a la situación anterior a la del hecho y de ser imposible, resarcir los daños, y como complementó esta Primera Sala, los cuerpos normativos prevén diferentes formas de indemnizar de conformidad con los bienes jurídicos que tutelan, por lo que las personas juzgadoras no deben impedir el ejercicio de las acciones existentes, cuando el propio legislador las previó, se insiste, para la protección de determinados bienes jurídicos; esto, en el entendido que el mismo legislador podrá establecer las restricciones que estime pertinentes y, en su caso, podrán ser examen de regularidad constitucional.
7. Se insiste que cada vía se regula en un cuerpo de normas que tutelan bienes jurídicos específicos establecidos por el legislador, lo que se traduce en varias opciones que tienen las víctimas o sus beneficiarios para acceder a distintas prestaciones, y no, como indebidamente establece el tribunal colegiado, como una elección única que en automático excluye el resto de las vías, ya que, se insiste, un mismo hecho dañoso —aunque se genere en una materia específica como el caso del acoso laboral, despido injustificado o enfermedades de trabajo- pueden tener consecuencias en distintos ámbitos, es decir, en distintas ramas del derecho.
8. Atendiendo a la forma en que cada conjunto de normas prevé la indemnización para determinado tipo de daños, se puede acudir a diversas vías para obtener diversas prestaciones, complementar la reparación del daño y así, llegar a una justa indemnización; ya sea porque alguno de los ordenamientos no prevé un daño que efectivamente se sufrió y otro sí o porque se busca complementar la indemnización que se concedió en una vía por resultar insuficiente.
9. De pensar que sólo una vía es procedente en atención simplemente a la relación entre las partes contendientes y sin atender el tipo de prestaciones que se reclaman, se violentaría el derecho de acceso a la justicia para obtener una justa indemnización; esto, ya que, se insiste, en automático se privaría la posibilidad de instar una acción, sin que exista fundamento para ello y sin que la persona juzgadora pueda conocer del caso para considerar si tiene razón el reclamo o no a partir de la pluralidad de consecuencias que puede tener un mismo hecho dañoso.
10. No obstante, tampoco puede establecerse una regla general en la que se indique que puede coexistir determinada combinación de vías, sino que se deben atender a las particularidades del caso (tipo de hecho, sujetos responsables, normas aplicables, si existió la celebración de convenios, los pagos hechos, condenas previas, prestaciones reclamadas) para determinar cuándo procede o no una vía conjunta para que efectivamente se complemente y no se duplique una misma prestación.
11. Así, en primer lugar, se debe atender el contenido de las normas de las vías a las que se pretende acudir. Por lo que hace al aspecto laboral, se indicó que la Ley Federal del Trabajo prevé como mínimo y en ausencia de un pacto más benéfico una indemnización para el caso de muerte por accidente de trabajo equivalente a: (i) dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y (ii) el pago equivalente a cinco mil días de salario. Así, del capítulo en el que se prevén las indemnizaciones por riesgos de trabajo y en concreto del caso de la muerte, se advierte que la ley busca una indemnización a los daños físicos y materiales, pues se toma en cuenta la salud y capacidad de trabajo que se perdió con motivo del hecho, siendo en esto último también apreciado el concepto de lucro cesante (el ingreso que se le coarta repentina e inesperadamente a los dependientes de la persona trabajadora), así como daño emergente (el apoyo por los gastos erogados en el trámite funerario).
12. Por su parte, en cuanto a la legislación civil, debe tomarse en cuenta el Código Civil del Estado de Guanajuato —pues no hay controversia al respecto y ése se consideró aplicable desde primera instancia para fijar la condena que posteriormente se revocó—. En específico, el artículo 1405 señala que la reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior —cuando sea posible— o en el pago de daños y perjuicios. Enseguida, se establece que cuando el daño produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado se determinará atendiendo lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, y para calcular la indemnización, se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización diaria y se atenderá al número de días que para cada incapacidad señala la Ley Federal del Trabajo.
13. De lo anterior, se aprecia que —sin que esta Primera Sala pueda pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de alguna porción normativa, pues no fue materia de litis— remite a la indemnización prevista en la Ley Federal del Trabajo, de forma que también se trata de una indemnización por daño físico y material.
14. En cuanto al aspecto extrapatrimonial, el artículo 1406 del código citado contempla que la persona juzgadora acordará en favor de la víctima o de su familia, si es que muere, una indemnización a título de indemnización moral. Asimismo, precisa que para fijar la indemnización, se debe tomar en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y de la lesión moral sufrida por el ofendido, apreciará ésta según las circunstancias personales de éste, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etc. Asimismo, indica que esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.
15. Nuevamente, el precepto anterior —sin que esta Primera Sala se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de alguna porción normativa, al no ser materia de litis— evidencia que la vía civil también contempla el aspecto interno que puede sufrir una persona con motivo de la pérdida de un familiar cercano, y que en definitiva no es un elemento que el derecho laboral tome en cuenta, ya que éste se limita a la persona como trabajadora y la protección a su capacidad y trabajo.
16. En ese sentido, si la parte actora del juicio de origen demandó la indemnización correspondiente por el daño moral que se causó por la muerte de su familiar y el lucro cesante en términos de la legislación civil, con motivo de un accidente de tránsito que coincide con un riesgo de trabajo, no se considera un impedimento suficiente para decretar la improcedencia de la acción; las prestaciones civiles son de naturaleza distinta a la laboral y surgen con motivos del hecho que provoca un daño, independientemente de la relación entre los sujetos.
17. Lo anterior es más evidente para el caso de la indemnización por daño moral, en tanto que la legislación laboral —incluso la de seguridad social a la que el colegiado pretende que se remita la parte recurrente para realizar el reclamo correspondiente— no contempla cómo reparar el daño inmaterial que sufren los familiares beneficiarios de una persona trabajadora. Así, no sólo es una opción acceder a la vía civil, sino que es necesario para cumplir con el mandato convencional que deriva del derecho de acceso a una justa indemnización, consistente en revertir o compensar el daño sufrido en todas sus facetas, como es la del caso del inmaterial.
18. En cuanto al daño material, se advierte que, contrario a lo que refirió el tribunal colegiado, la indemnización por muerte de la persona trabajadora no debe limitarse al ámbito laboral con motivo de la relación entre los sujetos, de forma que se considere la improcedencia de la acción civil por considerar que se duplica; por el contrario, en atención al derecho a una justa indemnización y en aras de maximizar la reparación integral del daño, se debió partir de la base que se trata de acciones de distinta naturaleza, con distinto fundamento. Así, si bien las normas pueden prever la indemnización por los mismos daños con distinto alcance, esto no implica que se deba restringir alguna, sino que deben entenderse de forma compensatoria.
19. Sin que lo anterior deba entenderse como una forma de “elegir a conveniencia la acción que estimen pudiera generar una mayor retribución”, ya que por ser complementarias, la persona juzgadora deberá reducir el monto que se hubiere determinado o correspondiera a cargo del patrón —conforme a la Ley Federal de Trabajo— o al Instituto Mexicano del Seguro Social —conforme a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social—; de ahí que, se refuerza el carácter complementario de las vías, sin que se sustituyan o impliquen una disyuntiva para el ejercicio de la acción.
20. Por lo anterior, cuando se fija una indemnización por muerte de un trabajador en el ámbito laboral, sea porque así se pactó o porque lo declaró la autoridad competente, la realidad es que los familiares de las víctimas pueden acudir a la vía civil posteriormente y de forma autónoma, pues es cierto que ésta permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación a los límites laborales; sin embargo, como se trata del mismo concepto —daño físico y material—, simplemente se deberá tomar en cuenta lo que ya se pagó por ese concepto, para que se evite el doble pago, es decir, acudir a la vía civil debe entenderse como una vía complementaria para intentar reparar los daños y volver las cosas al estado que tenían antes de que se cometieran.
21. No es óbice a lo anterior el hecho que la parte actora haya firmado un convenio en el que al recibir el finiquito de las prestaciones laborales, refirió que no se reservaría de ninguna acción de carácter civil, penal, mercantil o de cualquier otra índole en contra de la empresa demandada y que el tribunal colegiado haya considerado que no se puede desatender para proteger el derecho humano a una justa indemnización porque: (i) determinó que la vía civil era improcedente; (ii) tenía expedita la posibilidad de ejercer el reclamo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social; y (iii) porque no se respetaría el principio de buena fe entre las partes.
22. Lo anterior, toda vez que como se desarrolló en la presente ejecutoria, la parte actora sí puede acudir a la vía civil, de forma que la acción no es improcedente por el simple hecho de que el riesgo de trabajo tenga una naturaleza laboral, ya que las prestaciones que se reclaman son de carácter civil diferentes (daño moral) y complementarias (daño material); porque sólo se trataron de prestaciones laborales vencidas; y aun más importante, porque no es patente que la parte actora hubiera tenido claridad en la consecuencia de sus actos, es decir, que por el simple hecho de recibir el finiquito de prestaciones laborales, conociera que renunciaba a todas las prestaciones que podría demandar en distintas vías.
23. Al respecto, no debe pasar desapercibido lo establecido por esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 1911/2020**, que si bien se trató de un convenio celebrado en la instancia penal, lo relevante es que para la renuncia del derecho de acción, la parte interesada debe otorgar plenamente su consentimiento; esto es, con pleno conocimiento del alcance de su renuncia.
24. En efecto, en ese precedente se señaló que si bien el derecho a la reparación integral del daño o justa indemnización puede ceder ante la voluntad de la propia víctima, ésta debe estar plenamente consciente de los alcances que el convenio de referencia puede tener, ya que de lo contrario, la justa indemnización no puede ceder ante un derecho que se ejerce con vicios en la voluntad.
25. Incluso se señaló que si bien el artículo 17 de la Ley General de Víctimas indica que éstas tendrán el derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación o la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño; dicho precepto también señala que no podrá llevarse la conciliación ni la mediación, a menos que quede acreditado por medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión; precisando que se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar esas decisiones, sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que llevan. Bajo esa lógica, se precisó que el Ministerio Público tenía la obligación de informar a la víctima acerca de sus derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada.
26. Es decir, si bien se reconoció la posibilidad de convenir, para que ese acuerdo de voluntades sea válido, es necesario que la víctima tenga pleno conocimiento de lo que ello implica y exista constancia de ello.
27. En ese sentido, contrario a lo señalado por el tribunal colegiado, no basta la existencia de un convenio en la vía laboral para negar inmediatamente la procedencia de una acción civil alterna y complementaria.
28. **DECISIÓN**
29. Por lo anterior, al ser fundados parte de los agravios de la parte recurrente, esta Primera Sala estima que es suficiente para revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de origen a fin de que, tomando las consideraciones de este fallo, dicte otro en el que determine que sí es dable demandar en la vía civil, prestaciones como las reclamadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en este fallo.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora y señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Cfr.* Entre otros, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 352/2012, sentencia del diez de octubre de dos mil doce, fallada por unanimidad de votos, p. 13; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1159/2014, sentencia del diez de septiembre de dos mil catorce, fallada por mayoría de cuatro votos, párrs. 55-56, y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 993/2015, sentencia del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, fallada por unanimidad de cuatro votos, párr. 52. [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, registro electrónico 2015591, de rubro y texto: “***DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.*** *De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales*.” [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibid. [↑](#footnote-ref-4)
5. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 993/2015, *Op. Cit.* párr. 58. Este criterio quedó expresado en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, registro electrónico 2015595, de rubro y texto: “***DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.*** *De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios*.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 126. [↑](#footnote-ref-6)
7. Se afirma que es una condición necesaria pero no suficiente porque, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) (citada *supra*, nota 5), los requisitos de procedencia de las acciones deben ser racionales, proporcionales y no resultar discriminatorios. [↑](#footnote-ref-7)
8. Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro electrónico 172759, de rubro y texto: “***GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*** *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos*.” [↑](#footnote-ref-8)
9. En su párrafo tercero al disponer que ***“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*** *de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.* ***En consecuencia,******el Estado deberá*** *prevenir, investigar, sancionar y* ***reparar las violaciones a los derechos humanos****, en los términos que establezca la ley***”**. [↑](#footnote-ref-9)
10. *“****Artículo 63***

    ***1.*** *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.* ***Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”****.* [↑](#footnote-ref-10)
11. Resuelto el ocho de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de la y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), con la ausencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-11)
12. A partir de la reforma publicada en el DOF el 27 de mayo de 2015, dicho precepto pasó a ser el último párrafo del artículo 109 constitucional. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sergio García Ramírez, “Reparaciones de fuente internacional”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011, p. 175. [↑](#footnote-ref-13)
14. Fallado el 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-14)
15. Cfr. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 214. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 446 y 447. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México.* *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 220 y 221. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 203, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 208 y 209. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ese Tribunal ha establecido que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México.* *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 289. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 275 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 255. [↑](#footnote-ref-16)
17. Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*.   
    *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrs.450 y 451. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr.* Corte Permanente de Justicia Internacional, *caso Chorzów,* PCIJ reports, Ser. A, núm 17, 1928, p.4. [↑](#footnote-ref-18)
19. Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr.447. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México.* *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 221; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. párr. 204, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 209. [↑](#footnote-ref-19)
20. Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrs.450 y 451. [↑](#footnote-ref-20)
21. El dieciséis de diciembre de dos mil cinco aprobó la Resolución 60/147*.* [↑](#footnote-ref-21)
22. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I. Pág. 752. Jurisprudencia(Constitucional, Penal). [↑](#footnote-ref-22)
23. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Reparaciones, párr. 84, Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, Reparaciones, párr. 236 y Caso Lagos del Campo contra Perú, Reparaciones, párr. 220. [↑](#footnote-ref-23)
24. Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-24)
25. Tesis 1a. CCL/2014 (10a.) de rubro y texto: “ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE. La persona que sufre daños o afectaciones derivadas del acoso laboral (mobbing) cuenta con diversas vías para ver restablecidos los derechos transgredidos a consecuencia de esa conducta denigrante. Al respecto, se parte de la base de que la verificación de ese tipo de comportamiento genera daños y afectaciones en el trabajador acosado, quien posee una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estime necesario, las cuales se traducen en diferentes acciones que la ley prevé como mecanismos para garantizar el acceso a la justicia y el recurso judicial efectivo a que se refieren los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Ley General de Víctimas, según lo que el afectado pretenda obtener. Así, por ejemplo, si pretende la rescisión del contrato por causas imputables al empleador -sustentadas en el acoso laboral (mobbing)- ese reclamo debe verificarse en la vía laboral; si, por otro lado, sufre una agresión que pueda considerarse como delito, tendrá la penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y, en su caso, sancione a sus agresores; asimismo, podrá incoar la vía administrativa si pretende, por ejemplo, que se sancione al servidor público que incurrió en el acto ilícito, o la civil, si demanda una indemnización por los daños sufridos por esa conducta; de ahí que cada uno de esos procedimientos dará lugar a una distribución de cargas probatorias distintas, según la normativa sustantiva y procesal aplicable al caso específico, a la que el actor deberá sujetarse una vez que opte por alguna de ellas.” Consultable en el Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2006869. [↑](#footnote-ref-25)
26. Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual de diecinueve de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos [↑](#footnote-ref-26)
27. Al respecto véase la tesis 1a. CXXXV/2014 (10a.) de esta Primera Sala de rubro y texto: ***“RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS”.*** Décima Época. Registro: 2006178. Contradicción de tesis 93/2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-27)
28. El Código Civil del Estado de México vigente en septiembre de dos mil trece establece:

    ***“Artículo 7.149.-*** *La reparación del daño consistirá, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios****”****.* [↑](#footnote-ref-28)
29. Fallada el veintiséis de octubre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia, de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y por unanimidad de votos respecto al fondo del asunto. [↑](#footnote-ref-29)
30. Fallado el veintiséis de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos; el Ministro José Ramón Cossío Díaz se reservó su derecho a formular voto concurrente. [↑](#footnote-ref-30)
31. Resulta aplicable la tesis: 1a. LI/2014, Décima Época, Registro: 2005532, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, de rubro y texto: *“HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN. La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.”* [↑](#footnote-ref-31)
32. Borja Soriano, Manuel, “Teoría General de las Obligaciones”, Editorial Porrúa, 12ª. Edición, México, 1991, p. 348 y siguientes. [↑](#footnote-ref-32)
33. Ibídem. Páginas 350 a 359. Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Volumen II, Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1985, pp. 67-80. [↑](#footnote-ref-33)
34. Mazeaud, Henry, Mazeaud, León y Tunc, André, *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual,* Buenos Aires, Ejea, 1977, ts 1-I y 3-I. Savatier, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français,*2ª ed., Paris, 1951. Laloy, H., *Traité practique de la responsabilité civile*, 5ª ed, París, 1955. Brebbia, Roberto H., *El daño moral,* Rosario, Orbir, 1967. Acuña Anzorena, Arturo, *La reparación del agravio moral en el Código Civil*, LL, 16-536. Saloas, Acdeel E., *La reparación del daño moral*, JA, 1942-III-47, secc. doctrina. Iribarne, Héctor P., “De la conceptualización del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en *La responsabilidad,* homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg, Alterini, Atilio A., López Cabana, Roberto M. (dirs.), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995. [↑](#footnote-ref-34)
35. Rojina Villegas, Rafael, “Teoría General de las obligaciones, tomo III”, en *Compendio de Derecho Civil,* 21ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 301. [↑](#footnote-ref-35)
36. Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones,*20ª edición,México, Editorial Porrúa, 2006, p.371. [↑](#footnote-ref-36)
37. Pizarro, *Ob. Cit.*, p. 34. [↑](#footnote-ref-37)
38. Véase el amparo directo en revisión 1585/2020, fallado el trece de enero de dos mil veintiuno por mayoría de cuatro votos. [↑](#footnote-ref-38)
39. El texto constitucional establecía “*Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; […]”.* [↑](#footnote-ref-39)
40. Gutiérrez y González, Ernesto, “Derecho de las obligaciones”, 18a edición, México, Editorial Porrúa, 2010, p. 723. [↑](#footnote-ref-40)